

24
767



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES
SUSPENSIONALES EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HUGO RENE MEDINA RAMOS

EXAMENADO Y APROBADO EN EL
CONSEJO DE LA FACULTAD DE DERECHO
EL 15 DE ABRIL DE 1986
SECRETARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO
MIGUEL ANGEL GARCIA GONZALEZ

México, D. F.,

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

27 de mayo de 1986.

DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA
DIRECTOR GENERAL DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
P r e s e n t e .

Estimado maestro:

El alumno HUGO RENE MEDINA RAMOS, preparó bajo mi supervisión la tesis profesional que se intitula "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES SUSPENSIONALES EN EL JUICIO DE AMPARO".

El mencionado trabajo reúne los requisitos señalados por el Reglamento respectivo en relación con esta clase de estudios académicos, y en mi concepto el trabajo referido es de un valioso contenido por la investigación que desarrolló el alumno de que se trata, sobre todo al abordar temas novedosos en la materia, independientemente de que está bien escrita, es abundante en bibliografía.

Por los motivos expuestos, he tenido a bien aprobar dicha tesis.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.

EEM'rm



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

Ciudad Universitaria, a 28 de mayo de 1986.

SR. DIRECTOR DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

El compañero HUGO RENE MEDINA RAMOS, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional, intitulada "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES SUSPENSIONALES EN EL JUICIO DE AMPARO", bajo la dirección del Sr. Lic. Edmundo Elías Musti, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Maestro Elías Musti, en oficio fechado el 27 del mes actual, me manifestó haber aprobado la referida Tesis, por lo que, con apoyo en el dictamen de tan distinguido Profesor de la Facultad de Derecho, suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho examen Recopional.

A t e n t a m e n t e .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

El Director del Seminario
de Derecho Constitucional
y de Amparo.

DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

180*almv.

TEMARIO PARA LA ELABORACION DE TESIS QUE PRESENTA
EL ALUMNO HUGO RENE MEDINA RAMOS.

NUMERO DE CUENTA: 7366176-8

"EL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES
SUSPENSIONALES EN EL JUICIO DE AMPARO"

CAPITULO I.- Introducción.

- a).- El Incidente de suspensión.
- b).- Naturaleza del incidente de suspensión.
- c).- Pretensión de la medida suspensiva.
- d).- La suspensión provisional.
- e).- La suspensión de oficio.
- f).- La suspensión de plano.
- g).- La suspensión por hecho superveniente.

CAPITULO II.- La suspensión definitiva.

- a).- Los principios que rigen la medida cautelar definitiva.
- b).- El orden público y el interés social en la suspensión definitiva.
- c).- La concesión de la suspensión definitiva.
- d).- La negación de la medida suspensiva definitiva.

CAPITULO III.- El incumplimiento de la resolución suspensiva definitiva.

- a).- El objeto de la medida suspensiva.

- b).- La inobservancia de la medida suspensiva.
- c).- La violación a la medida suspensiva.
- d).- El recurso de queja por incumplimiento parcial de la interlocutoria suspensiva definitiva.
- e).- Quien puede solicitar el cumplimiento de la medida suspensiva.

CAPITULO IV.- Procedencia del incidente de incumplimiento a la suspensión definitiva.

- a).- Procedencia del recurso.
- b).- Su fundamento legal.
- c).- El requerimiento citado en el artículo 105 de la Ley de Amparo.
- d).- La vista a la parte quejosa con los informes de la autoridad responsable.
- e).- Las pruebas en éste incidente de incumplimiento.
- f).- La resolución recaída al incidente de incumplimiento.
- g).- El auxilio de la fuerza pública en el cumplimiento de las resoluciones suspensivas.
- h).- El recurso previsto por la Ley en contra de la resolución emitida en el incidente de incumplimiento.

La reforma que se propone al artículo 105 -
de la Ley de Amparo.

DIRECTOR DE TESIS: MAESTRO LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.

APROBADO POR EL C. DIRECTOR DEL SEMINARIO DE GARAN-
TIAS Y AMPARO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA -
DE MEXICO.

MAESTRO DOCTOR IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

CAPITULO I.- Introducción.

- a).- El incidente de suspensión.
- b).- Naturaleza del incidente de suspensión.
- c).- Pretensión de la medida suspensiva.
- d).- La suspensión provisional.
- e).- La suspensión de oficio.
- f).- La suspensión de plano.
- g).- La suspensión por hecho superveniente.

I N T R O D U C C I O N :

A manera de Introducción diremos que el juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, que se -- ejerce a través del Poder Judicial y por vía jurídica, a -- fin de que se observe, se cumpla y se respete la citada -- Constitución, frente a todo acto de autoridad que infrinja -- cualquiera de los mandamientos consignados en ella y princi -- palmente aquéllos a que se refiere la parte dogmática de la referida Carta Magna y que comunmente conocemos como garantías individuales.

Puede solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cualquier gobernado que ha sufrido agravio, - daño, lesión, molestia o privación de sus derechos, propie -- dades o posesiones o de cualquier bien jurídico, por cual -- quier acto de autoridad, comprendiéndose como tal y de mane -- ra general, a las leyes actos administrativos de cualquier -- índole y todos aquéllos actos jurisdiccionales que transgre -- den las garantías establecidas por la Constitución.

Por gobernado debemos entender, todo sujeto cuya -- esfera jurídica es susceptible de afectarse por un acto de -- autoridad, entendiéndose también por gobernado, no sólo al -- sujeto o persona física, sino también a las personas mora -- les, ya sean de derecho privado o de derecho social y públi -- co.

...

No es mi intención dada la naturaleza del presente trabajo, hacer una exposición completa y detallada del juicio de amparo, sino sólo dejar sentadas algunas bases - para el mejor entendimiento del tema central, que se contrae al incumplimiento de las medidas cautelares o suspensivas, por lo que solamente diremos que dentro del mencionado procedimiento constitucional, existen tres actos o -- tres momentos de suma importancia, dentro de otros no menos interesantes, esos tres actos o momentos, si bien es -- cierto no son definitivos por que admiten recurso, su sólo emisión es de vital necesidad para la procección del juicio; esos tres actos procesales o resoluciones, (entendiéndose como tal, al acto o emisión procesal de un juez o tribunal destinado constitucionalmente a atender las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión) son: en -- primer lugar el acto o resolución que consiste en el otorgamiento o negativa de la suspensión provisional, que se -- encuentre regulada por los artículos 124 y 130 de la ley -- Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución General de la República, como segundo acto tenemos a -- la llamada interlocutoria suspensional, comunmente denominada suspensión definitiva y que se encuentra prevista en -- la Fracción X del artículo 107 constitucional, así como en los artículos 122 y 124 de la Ley de Amparo. Y, por último tenemos, a la resolución (sentencia) que culmina o pone fin a la instancia del juicio de amparo indirecto.

La primera y la segunda, son en un momento determinado del juicio de amparo de suma importancia para él solicitante o quejoso en dicho juicio, tan es de vital interés la solución a la petición de estas medidas que con el otorgamiento o negativa de la misma deberá de cuidarse que no quede sin materia el fondo de la cuestión planteada en el propio juicio.

La institución del juicio de amparo, ha sido y es constantemente atacada, por autoridades que no comprenden la necesidad de su existencia o bien por que se opone a sus intereses particulares, poniendo como pretexto o manifestando para ello que constantemente se abusa de dicho juicio y en otros casos no raros por cierto en materia - agraria, que se impide el desarrollo de tal o cual decisión de la administración pública, habiendo pugnado algunas autoridades por que desaparezca para algunos casos de la legislación mexicana la procedencia del referido juicio, como se ha pretendido hacer en materia agraria, argumentando que tan noble institución frena el avance y distribución de la riqueza agraria nacional.

Esto y las constantes denuncias de violación y de incumplimiento a las medidas suspensivas que en un momento determinado tuve que acordar a través de mi trabajo en un juzgado de Distrito, me hicieron hacer este estudio.

Por ello prometo poner todo mi esfuerzo y mi ma-

yor empeño para que este trabajo no tan sólo cumpla con el requisito universitario de hacer una tesis para la obtención del título de licenciado en derecho, sino como todo estudio serio, sirva de algo para aquéllos compañeros y -- amigos estudiantes que en alguna ocasión se encuentren con esta humilde disertación en sus manos.

EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

Gramaticalmente, suspender significa detener algo por un tiempo, es la acción que paraliza algo, en materia de amparo, este término se refiere a la posibilidad de detener la acción de una autoridad a través de procedimientos establecidos en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

En el juicio de amparo existen varios actos procesales denominados incidentales, dentro de ellos destaca por su importancia jurídica el de suspensión que tiene por objeto impedir que la autoridad de quien se reclama el acto lo ejecute, o como lo determina la Ley de Amparo en su artículo 130, al ordenar que en los casos en que proceda la suspensión, con base a lo dispuesto por el artículo 124 de la propia ley, podrá el Juez de Distrito ordenar que: - "las cosas se mantengan en el estado que guarden;" palabras sacramentales que no deben ser omitidas en ningún acto donde se decreta provisionalmente la medida suspensiva.

Esta medida es de vital importancia, en los casos en que se pide porque tiene como finalidad que la autoridad no ejecute los actos y que no se extinga la materia del amparo.

En la página 407 del Informe de Labores, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1976, Tercera Parte, Tribunales

Colegiados de Circuito, aparece una Tesis acertada para definir la finalidad de la suspensión, por tal motivo me permito transcribirla.

SUSPENSION, OBJETO DE LA.- "La suspensión tiene - por objeto mantener viva la materia del amparo de tal manera que su existencia se justifica mientras perdure el juicio constitucional; por tanto, una vez que éste ha concluido en forma definitiva, se extingue la finalidad que da vida al incidente de suspensión porque ya no existe materia - qué preservar."

Entre los promenores procedimentales tenemos que el cuaderno incidental se lleva por duplicado en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de la Materia y en forma independiente del juicio principal y, sus finalidades son totalmente diferentes a éste, en virtud de -- que mientras en el litigio principal se trate de resolver - sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los - actos reclamados, en el incidente de suspensión sólo se trata de decidir sobre la factibilidad de suspender o negar la ejecución de tales actos.

Como ya quedó asentado líneas antes, el objeto de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es el de mantener viva la materia (del mismo y por otra parte - el de evitar que el quejoso se vea privado del goce de sus garantías individuales sin que oportunamente el Poder - -

Judicial de la Federación, pueda resolver en definitiva si tales garantías han sido o no afectadas y eventualmente el de que la autoridad responsable ejecute materialmente -- los actos emitidos fuera de procedimiento judicial, evitando que con ello se ocasione a los agraviados daños y perjuicios de difícil o de imposible reparación. En otras palabras, las resoluciones suspensivas, establecen de manera -- transitoria, derechos en favor de la parte quejosa, que, en suma, consisten en la posibilidad de paralizar los actos de las autoridades responsables hasta en tanto se resuelva con precisión sobre la validez de su conducta.

Como siempre al realizar un estudio como el presente, en donde se está iniciando uno como jurista surgen - infinidad de discrepancias en los criterios y no quiero dejar pasar la oportunidad que me da el hacer mi tesis para - dejar sentada mi inquietud respecto del llamado interés jurídico a la medida suspensiva.

Las multiples arbitrariedades por el uso indebido del poder público y las constantes violaciones a leyes y reglamentos por parte de los gobernantes a dado márgen y motivo para la practica viciosa del juicio de amparo sobre todo en materia penal y administrativa, en donde con frecuencia se interpone y se solicita la medida suspensiva, lo que ha dado lugar a que el Juez de Distrito de esa competencia examine con sumo cuidado y exija con mayor rigor el cumplimiento de determinados requisitos para conceder la medida. Uno de esos requisitos que a juicio del suscrito es inoperante

e ilegal es el llamado interés a la medida suspensiva, el cual consiste en probar desde la presentación de la demanda para poder obtener la suspensión provisional, que los actos reclamados sí afectan los intereses jurídicos del quejoso y que los mismos son de difícil reparación, a los cuales los Jueces de Distrito han denominado "interés a la medida", lo cual - en lo particular, estimo que tal interés debe de estar reservado al estudio que se haga en cuanto al fondo del amparo., porque ni la Constitución ni la Ley de la Materia, exigen que la parte quejosa en un juicio de garantías acredite de manera presuntiva el interés a la medida suspensiva.

El artículo 130 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, nos habla de que en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la propia ley él Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan y el precepto 124 citado nos habla de una solicitud de parte agraviada, de un interés social y de un orden público, así como de que la ejecución de los actos sean de difícil reparación, pero por ningún momento habla de un interés a la medida y, de una interpretación lógica jurídica de la Fracción III del mencionado precepto sólo se deduce que el juzgador deberá de tomar en consideración el grado de dificultad para la reparación de los probables daños y perjuicios que se puedan ocasionar al agraviado, pero de ello no se desprende que deberán probarse los grados de dificultad para la obtención de la medida provi-

sionalmente.

Por otra parte, de las Fracciones V y VI del artículo 73 de la propia Ley de Amparo, el interés jurídico, es está reservado a la procedencia o improcedencia del juicio de garantías y por ende a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, el cual debe de ser ma materia del estudio que se haga en cuanto al fondo del problema jurídico planteado; sin embargo vemos con frecuencia que los juzgadores de amparo, niegan la medida provisional, por no haberse acreditado ni siquiera en forma presuntiva el interés a la medida y ni por asomo he podido encontrar algún estudio que nos hable de esa clase de interés, por ello he llegado a la conclusión de que pudiera ser ilegal el cumplimiento de esa exigencia. No es mi intención polemizar acerca de la ilegalidad o legalidad de tal actuación porque tampoco es la materia de este trabajo, sino simplemente dejar asentado que quizá el juzgador de amparo tratando de frenar ese abuso con que se ataca a la nobleza de la institución, busca por medio de exigencias que a veces resultan imposibles de satisfacer para el quejoso, que se haga más verosímil la necesidad de la medida, para no dar margen a que se haga mal uso de ella; pero por otra parte, existe también - el problema de que con tal conducta pierda interés el propio juicio y que con ello, las autoridades puedan realizar toda clase de actos totalmente contrarios a la ley y a la Constitución, por que en mi concepto no existe ninguna persona que promueva un juicio de amparo nada más por gusto, -

sino que además de partir del supuesto de que cuando se recurre al juicio de garantías es porque existe una verdadera necesidad de protección y por ello no deben de ponerse trabas para la concesión de las medidas suspensivas, porque de ser así se restringe el derecho que tiene cualquier gobernado con capacidad legal a ser protegido por el poder encargado del control constitucional.

Aún más grave resulta el problema de pretender -- restringir el uso y el abuso del amparo con medidas tales -- como la reforma hecha al artículo 81 de la Ley de Amparo, -- publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, misma -- que entro en vigor el dieciséis de marzo del propio año, -- precepto en el cual se autoriza, se impone y se ordena al -- juzgador de amparo entre otras cosas, que cuando se dicte -- el sobreseimiento por haberse interpuesto una demanda sin -- motivo, se impondrá al recurrente las sanciones que autorice la ley. A fin de entender este gravísimo error a que se -- refiere la reforma aludida, toda vez que otorga facultades amplias al juzgador para aplicar la sanción cuando advierte -- que la conducta procesal de las partes estuvo viciada, el -- precepto textualmente dispone:

Artículo 81. "Cuando en un juicio de amparo se -- dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las peculiaridades del caso.

Se procederá de igual manera cuando se sobresea -- con base en las causales de improcedencia establecidas en las Fracciones III y IV del artículo 73 de este ordenamiento; y, en general, cuando se advierta que la conducta procesal de las partes tuvo como propósito entorpecer la tramitación y solución del asunto.

En los casos de reincidencia se podrá imponer una multa de hasta tres tantos la suma máxima señalada, considerándose como responsable de ese comportamiento al representante o autorizado en el asunto."

Independientemente de que una multa en sí misma no resulta contrario a los artículos 21 y 22 de la Constitución General de la República, que prohíben las multas excesivas, sin profundizar acerca de este problema, en mi concepto tal dispositivo esta mal redactado al señalar que cuando se haya interpuesto sin motivo la demanda se impondrá (categorico) la multa correspondiente lo cual resulta muy riguroso y contrario al espíritu que anima a la institución del juicio constitucional.

Trataré de ilustrar lo anterior con un ejemplo: -- Una persona recurre en demanda de amparo porque tiene temor de ser detenido ilegalmente y sin causa justificada, reservándose de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Amparo de promover sobre la solicitud de suspensión de los actos reclamados; al rendir su informe las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados por el quejoso. Lo anterior de pauta al juzgador para que en su momento oportuno resuelva de conformidad con la Fracción IV

del artículo 74 del ordenamiento antes invocado, es decir - sobreseyendo el juicio al no resultar ciertos los actos reclamados; eso da margen al Juez para que en estricta aplicación del artículo 81 aplique la correspondiente sanción, - por haberse interpuesto sin motivo el juicio; y, que sucede si en el interin, es decir, entre el tiempo en que se notifica la resolución de sobreseimiento y el auto que la declara ejecutoriada las autoridades responsables ordenan la detención del quejoso o lo detienen sin orden a aprehensión, - es obvio que estan ejecutando el acto reclamado ¿como le hace el quejoso para que no se haga efectiva la multa impuesta por el Juez?. En mi concepto la frase "sin motivo" a que se refiere el artículo 81 de que se viene hablando esta mal -- aplicada por que esa frase se contrae a sin razón jurídica y en el ejemplo si bien es cierto que le asiste la razón al Juez para imponer la sanción, supuesto que no había razón - para interponer el juicio, por que no eran ciertos los actos según las autoridades responsables, también lo es que - el temor fundado del quejoso resultó cierto tarde o temprano en relación al juicio, por lo que debemos deducir que la razón sin motivo resulta muy general y extensa dando margen a verdaderas injusticias y a la perdida del interés en la - promoción del juicio, por lo que sería mejor establecer claramente los casos concretos o similares en que deben de ser aplicadas esas sanciones, así como se establecen en la propia ley de amparo las causales de improcedencia o de sobreseimiento.

Por otra parte, en el ejemplo que he expuesto, el problema se resuelve salvo una mejor consideración de la siguiente manera: Primero. Una vez impuesta la multa si el --agraviado no esta conforme con ella, deberá de interponer - el recurso de revisión toda vez que la multa es parte de la sentencia y respecto de esta cabe dicho recurso; Segundo. A fin de buscar que se revoque la resolución de sobreseimiento y si hay oportunidad deberán de ofrecerse como pruebas - supervenientes la orden y el acta de ejecución material de_ los actos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o_ ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, teniendo como apoyo tal acción lo establecido por los artículos 37 y 91, Fracción III de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y, tomando en_ consideración que la autoridad que conozca del asunto en -- grado de revisión podrá decidir que las pruebas aportadas - por el quejoso como supervenientes demuestran un cambio de_ situación jurídica para el agraviado y que constituyen un - acto nuevo y diferente del reclamado ante el Juez que prime ro conoció del asunto; en esa virtud, es necesario que se - interponga oportunamente un nuevo juicio de amparo en contra de tales actos a fin de que si los mismos resultan in-- constitucionales se obtenga el amparo y protección de la -- Justicia Federal.

Sin embargo nada justifica la actuación del legislador o del juzgador al tratar de restringir la concesión -

de la medida suspensiva o la interposición del propio juicio de garantías, por el hecho de que se esté o se pretenda abusar de la institución, por que en última instancia las concesiones de suspensión o de sentencias de fondo perjudican directamente la actuación de la autoridad responsable e indirectamente a posibles terceros perjudicados y ya sabemos que cuando exista ésta última posibilidad el Juez está autorizado para dictar las medidas de aseguramiento y requisitos de efectividad correspondientes y por el contrario en los casos en que se nieguen los beneficios sobre todo de la suspensión provisional y si por ello se llegaran a ejecutar los actos reclamados, se ocasionarían al quejoso daños y perjuicios de difícil o de imposible reparación, cuando menos mientras se resuelven los recursos de apelación correspondientes, y aun más si no llegan a resolverse tales recursos y en la sentencia de fondo se decide que los actos reclamados son contrarios a la constitución sería sumamente difícil que las autoridades responsables indemnizaran al quejoso por los daños ocasionados con la ejecución de los actos, por esto la generalidad de la actuación sobre la suspensión sobre todo la provisional es que se conceda y sólo ocasionalmente debe negarse, ajustándose los casos exactamente a las situaciones preestablecidas por el artículo 124 de la multicitada ley.

Como estamos viendo la introducción al tema de la suspensión se presenta de la interrogante de que es o en -- que consiste o cual es su definición, al respecto menciona-

ramos varias para el mejor entendimiento.

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela define la medida de que venimos hablando de la siguiente manera:

"La suspensión en el juicio de amparo es aquél -- proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creado de una situación de paralización o cesación temporal limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiese provocado". (1)

Por otra parte el Maestro don Alfonso Noriega Cantú, da como notas constitutivas del concepto de suspensión las siguientes:

"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo, en virtud de la cual al concederla las autoridades a quien la ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentren en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos; entre tanto se dicte la resolución definitiva en el expediente principal, con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen al quejoso perjuicios

(1) Burgoa Ignacio. "El juicio de Amparo" Décima Edición -- Página 683. 1973.

de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada". (2)

En suma, podemos decir que la institución de la suspensión es el acto procesal dictado por la autoridad competente para ello, con la finalidad de suspender la ejecución de los actos reclamados en el juicio de amparo, evitando que a la parte quejosa en dicho juicio se le ocasionen daños y perjuicios de difícil y aún de imposible reparación.

Las autoridades competentes o con jurisdicción para conocer de la suspensión son las siguientes:

a).- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

b).- Los Jueces de Distrito.

c).- Los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito Federal, en los casos de la Fracción XII del artículo 107 constitucional, esto es, cuando se trate de la violación del artículo 16 en Materia Penal o de los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal, siempre que la violación haya sido cometida por un inferior de aquellos tribunales.

d).- Los Tribunales Unitarios de Circuito, respecto de las sentencias definitivas que pronuncien en asuntos civiles o penales.

e).- Los Tribunales Superiores de los Estados y -

(2) Lecciones de Amparo. Alfonso Noriega Cantú. Primera Edición 1975. Páginas 865 y 866.

del Distrito Federal respecto de las sentencias definitivas que pronuncien en asuntos civiles o penales.

f).- Los Jueces de Primera Instancia de los Estados y del Distrito Federal, respecto de las sentencias definitivas que pronuncien, que no admitan, el recurso de apelación ni ningún otro recurso.

g).- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sean Federales o Locales, respecto de los laudos que pronuncien dichas juntas.

h).- Los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, si en el lugar no reside el - - Juez de Distrito y si se trata, además de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

i).- Cualquiera otra autoridad judicial dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, cuando reuniéndose las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, la autoridad responsable, sea el Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o bien, cuando reclamándose se contra otras autoridades, no resida en el lugar Juez de Primera Instancia o no pueda ser encontrado.

He omitido señalar a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que con las reformas hechas a la Ley de Amparo con fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis, dejo de tener competencia para conocer de la institución de la medida suspensiva.

La figura de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, encuentra su fundamento legal en las Fracciones X, XI y XII del artículo 107 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto establece:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del Orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de SUSPENSIÓN en los casos y mediante las condiciones y garantías que decreta la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación del daño y perjuicio que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjui--

cios que tal suspensión ocasione, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Fracción XI.- La suspensión se pedira ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales - Colegiados de Circuito en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable dentro del término - que fijó la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, -- una para el expediente y otra que se entregará a la parte - contraria. En los demás casos, conocerá y resolverá sobre - la suspensión los Juzgados de Distrito.

Fracción XII.- La violación a las garantías de -- los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el Superior del Tribunal que lo cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y - - otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la Fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo - lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca."

Para obtener la suspensión del acto reclamado, la ley de amparo no establece un procedimiento único; su promoción y trámite puede ser diverso según circunstancias especiales previstas por la propia ley. En principio, debe recordarse que, según la naturaleza del acto reclamado o de la posición que guarda el quejoso frente a las responsables, existen dos vías para la promoción del juicio de amparo.

Estas dos vías son las llamadas vía indirecta o biinstancial, que determina la promoción del amparo ante un Juez de Distrito, con la posibilidad de una segunda instancia ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del recurso de revisión en su caso. Y la vía directa o uniinstancial, que determina la promoción del amparo, ya sea ante un Tribunal Colegiado o ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Me he referido con toda intención a lo anterior, en virtud de que el trámite de la suspensión no es igual en una forma y en la otra, pues si bien es verdad de que existen disposiciones comunes también es cierto que hay también marcadas diferencias en materia de competencia, trámite y medios de impugnación o recursos, como veremos al tratar -- acerca de la concesión de la medida.

He querido hacer esta breve exposición, a fin de tratar de dar una mayor comprensión al incidente de suspensión y empezar a ver las particularidades de este procedimiento, sin perder de vista que las mismas se verán de una manera general por no ser el tema de esta tesis.

b).- NATURALEZA DEL INCIDENTE DE SUSPENSION

En el inciso anterior trate de una manera general lo que concierne al incidente de suspensión, ahora trataré de fijar en concreto, cual es la naturaleza del incidente - en el juicio de amparo, sin confundirlo con su objeto, que ya vimos anteriormente y que aunque seguiremos hablando de él, en este caso veré sólo la característica de su denominación.

La teoría nos dice que continuamente se confunde los incidentes con los accidentes, en virtud de que según dice el Maestro Humberto Briseño Sierra, no debe olvidarse que ni la ley ni la doctrina, separan incidente de accidente, de modo que la caracterización del primero debe ser tan amplia, que abarque no sólo las cuestiones eventuales, sino las actuaciones que no tienen señaladas tramitación especial y a su juicio, continúa diciendo, que para él el incidente de suspensión en el juicio de amparo, tiene la característica de un verdadero accidente y al efecto lo define en los siguientes términos:

"Los accidentes son cuestiones enlazadas a la eficiencia de un procedimiento que no influyen en la solución del problema principal y pueden presentarse antes, durante o después del procedimiento básico y que su autonomía conduce a la constitución de un procedimiento aparte; un procedi

miento que respecto del principal es claramente diferente".

El anterior punto de vista es ampliamente criticado por el Maestro Burgoa, al decir que el término accidente tiene diversas acepciones, sin que ninguna de ellas pueda ser correctamente aplicable en materia procesal. (4)

Acerca de las razones expuestas por el Maestro -- Briseño Sierra, diremos que la ley así lo denomina como incidente de suspensión de los actos reclamados y la jurisprudencia así lo ha confirmado.

La naturaleza de un incidente, desde el punto de vista teórico, y en el caso especial del juicio de amparo, nos la da el hecho de tratarse de una cuestión que no tiene vida propia, es decir, como todo incidente sigue la suerte de su principal, por lo que se ostenta el estado procesal en que se encuentre, al fallarse la cuestión principal en forma de cosa juzgada, quedarán sin efecto alguno las medidas que en el mismo se hubieran decretado.

El Maestro Ignacio Burgoa, es claro al manifestar que la naturaleza incidental de la suspensión, deriva de la índole de la cuestión que se debate, que es de carácter -- accesorio o anexo a la controversia principal, estribando -- ésta en decir el derecho sobre la constitucionalidad o in-- constitucionalidad del acto reclamado. (5)

(4) y (5) Burgoa Ignacio "El Juicio de Amparo" Décima edición. Página 751 y 752.

c).- PRETENSION DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL.

Para que se inicie y se de vida a la substancia--
ción del incidente de suspensión, es necesario primeramente
la presentación de la demanda de amparo, en virtud de que -
como ya vimos anteriormente, aquél es una parte accesoria -
de ésta. Ahora bien, a excepción del quejoso, ninguna de -
las demás partes o sujetos en el juicio de amparo, está fa-
cultada para solicitar la suspensión de los actos reclama--
dos, encontrando esto su apoyo en el principio jurídico de--
que el juicio de amparo sólo opera a petición de parte agr--
vida (con la excepción establecida por el artículo 17 de la
Ley de Amparo). Podría pensarse que el Agente del Ministe--
rio Público Federal de la adscripción, en los casos de soli-
citudes de amparo por violaciones cometidas a preceptos --
constitucionales en perjuicio de menores de edad, por comi-
sariados ejidales o representantes comunales, en donde se -
afecten patrimonios o bienes jurídicos ejidales o en mate--
ria penal cuando se reclamen violaciones a los artículos 16,
19 y 22 constitucionales tuviere en todo facultades para so-
licitar dicha suspensión; sin embargo, el Agente del Minis-
terio Público tiene conocimiento de la demanda de amparo --
hasta en tanto es emplazado con la copia de la misma y como
en el caso de la reclamación de los actos antes sancionados,
procede la suspensión de oficio y dada la necesidad de su
otorgamiento, quizás para cuando el Ministerio Público la -
solicitará sería absoleta en virtud de que los actos se ha-

...

brían consumado, por lo que la ley de la materia prevé esta situación mencionando al Juez de Distrito que admita una de manda en donde se reclame alguno de los actos reclamados -- enunciados y cometa el gravísimo error de no conceder la -- suspensión de oficio o de plano que en su caso proceda, en tal supuesto, se sancionara conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, podemos concluir que la parte -- quejosa en el juicio de garantías, es la única que puede so licitar la suspensión de los actos reclamados, porque es el principal interesado en que se suspenda la ejecución de los actos.

A continuación veremos las clases de suspensión - que pueden darse en el juicio constitucional de amparo, sin embargo, de antemano vuelvo a insistir que no trato de hacer un estudio completo de estos temas, en virtud de ser -- muy extensos, sino sólo daré sus connotaciones generales a fin de ir fijando las bases para un mejor entendimiento del incumplimiento de dichas medidas.

d).- LA SUSPENSION PROVISIONAL.

Antes de abordar el tema de la suspensión provisional, es necesario fijar la procedencia de la medida, por lo que diremos que tal acto, es de competencia exclusiva -- del Poder Judicial Federal, quién la ejerce a través de los Jueces de Distrito por disposición del artículo 122 de la -- Ley de Amparo que al efecto determina:

"Artículo 122.- En los casos de competencia de -- los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a éste capítulo".

Ahora bien, sentada la base anterior, diremos que la suspensión provisional de los actos reclamados, puede solicitarse en el escrito inicial de demanda o en cualquier -- momento procesal hasta antes de dictarse sentencia ejecutoriada, encontrando apoyo lo anterior en el artículo 141 de -- la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 141.- Cuando al presentarse la demanda, no se hubiere promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se -- dicte sentencia ejecutoria".

La naturaleza de la suspensión provisional ofrece ciertos matices de gran interés, y, uno de ellos es que -- es un acto exclusivo del juicio de amparo indirecto por disposición del artículo 130 de la materia, otro que no sólo -- el Juez de Distrito, sino las autoridades judiciales del -- orden común, aunque sólo en casos en que los actos reclamados se hagan consistir en materia de privación de la -- vida, de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibi--

dos por el artículo 22 constitucional; cuando se reclamen - acto que puedan tener por efecto privar de sus derechos - agrarios a un núcleo de población, pueden decretar esta medida, sujetándose a lo dispuesto por los artículos 38 a 40 de la ley de amparo. Generalmente el quejoso al solicitar la suspensión provisional de los actos reclamados tiene que invocar los artículos 124 y 130 de la Ley de la Materia; es to obedece a que el primer precepto establece las bases para la procedencia de la suspensión y el segundo otorga la competencia al Juez de Distrito para poder decretarla; al hacer el estudio acerca de la suspensión definitiva, veremos los requisitos para la procedencia de la medida, por lo que en este caso trataremos las bases de concesión en términos generales, concretándonos al estudio de la medida de suspensión provisional.

Su procedencia esta prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 130.- En los casos en que proceda la -- suspensión conforme al artículo 124 de ésta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a las autoridades responsables la re solución que se dicte sobre la suspensión definitiva, toman do las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los -

interesados, hasta donde sea posible o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad cautiva, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quién tomará además, en todo caso, -- las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la Suspensión provisional cuando se trate de la restricción a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando -- las medidas a que alude el párrafo anterior".

De este precepto surge la discrecionalidad del -- juzgador de amparo para el otorgamiento a la denegación de la medida cautelar, y esta discrecionalidad tiene un índice rector muy importante, pues el artículo transcrito remite -- al 124 de la propia ley, que como se ve marca los requisitos de procedencia de la medida, por lo que, aún cuando el Juez de Distrito tiene la potestad de conceder o negar la suspensión provisional su arbitrio debe apoyarlo en su estimación apriorística, sobre si con dicha medida se puede -- afectar el interés social o violarse disposiciones de orden público y sobre sí de ejecutarse el acto reclamado se causarían, o no, al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

ción.

Dado lo establecido por el artículo 130 de la Ley de amparo, se podría pensar que al conceder la suspensión provisional el Juez de Distrito prejuzga sobre la procedencia de la suspensión definitiva, cosa totalmente errónea, - dado que si bien es cierto que deberá de tomar en consideración determinados supuestos como lo son el hecho de que con la medida no se afecten el interés social ni se contraven--gan disposiciones de orden público o se afecten derechos de terceros, la medida se decreta con la sola presentación de la demanda es decir, el Juez no cuenta con más elementos -- que los que le proporciona el quejoso y por ende en su buena fe y en el hecho de que la demanda se suscribe bajo protesta de decir verdad.

Al efecto los Maestros Soto Gordo y Liévana Palma en su libro "la Suspensión de los actos Reclamados" dicen lo siguiente: "debe pues examinar (el Juez) más o menos la procedencia de la suspensión provisional como si se tratara de la definitiva, sin otros elementos de convicción -- que la afirmación hecha por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los hechos que relata en su demanda, de acuerdo con lo que dispone sobre el particular la Fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, ya -- que es indispensable, cuando menos esa protesta, para que - el Juez que carece de elementos probatorios, tenga conoci- miento de los hechos o abstenciones que le constan al quejo so y que constituyen los antecedentes de los actos reclama-

dos o los fundamentos de los conceptos de violación y así - poder decidir sobre la suspensión". (6)

El objeto de ésta suspensión es en esencia mantener las cosas en el estado que guarden al momento de decretarla, y consecuentemente prohibir a las autoridades responsables que ejecuten el acto reclamado, hasta en tanto no se resuelva sobre la suspensión definitiva, esta Orden tajante la decreta el Juez de Distrito en el auto con que se inicia el procedimiento del incidente de suspensión a fin de conservar la materia incidental y del propio juicio de garantías.

Ahora bien, es posible que con la concesión de la suspensión a favor del quejoso se caucen daños y perjuicios a terceros, por lo que en ese caso el Juez de Distrito debe tomar las medidas necesarias para que no se defrauden derechos de posibles terceros, no siendo el caso de tomar medidas precautorias cuando se afecte al interés social o se -- contravengan disposiciones de orden público, porque ello ha ce improcedente la concesión de la medida; sin embargo cuando se reclamen actos que consistan en la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento - judicial, deberá de tomar las medidas pertinentes a fin de que el quejoso no se substraiga a la acción de la justicia;

(6) "La Suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo", Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma. Segunda Edición 1977, Página 55.

estas precauciones o medidas de aseguramiento y otras han - hecho en algunos casos que la suspensión provisional no cumpla su función, en virtud de que, como ya se dijo, en algunos casos las condiciones exigidas aunque justificadas no - pueden ser cumplidas por la parte quejosa, entonces dicha - suspensión no surte efectos plenos, como es el caso cuando - se imponen cauciones demasiado altas a personas de escasos - recursos que no las puedan otorgar; sin embargo como ya que - do asentado la concesión de la medida es facultad discrecio - nal del Juez de Distrito y hasta antes de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federa - ción de fecha dieciseis de enero de 1984, no existía recur - so alguno en contra de tal acto, ahora y con la finalidad - de remediar los posibles estados de indefensión o probables agravios en que pudieran dejarse o causarse a alguna de las partes con los acuerdos de suspensión provisional, se ha es - tablecido o previsto en la Fracción XI, del artículo 95 de - la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Cons - titución General de la República el recurso de queja en con - tra de dicho auto.

Sólo nos resta concluir que para que la medida de que hemos hablado tenga completa eficacia, las autoridades - responsables, aún aquellas que no hayan sido señaladas como responsables en la demanda de garantías, pero que por necesi - dad de sus funciones necesariamente tengan que intervenir en la ejecución de los actos reclamados, están obligadas a -

...

respetar los autos de suspensión, en virtud de que si diversas autoridades dependientes de las ordenadoras pretenden ejecutar el acto y no ha transcurrido el término para la interposición de la demanda, el quejoso puede optar por ampliar dicha demanda en contra de éstas últimas, independientemente de que habiéndose concedido la suspensión por actos de las ordenadoras se entiende que es precisamente en contra de la ejecución de dicha orden, sin que sea necesario que en la demanda se hayan señalado a las executoras; al efecto se citan las siguientes tesis de jurisprudencia.

"SUSPENSION.- Al concederla no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución, pues el otorgarse contra aquel, se entiende concedida en cuanto a sus efectos pues de no ser así la suspensión sería imposible".

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975. 8ava. Parte. Ple no y Salas. Tesis número 186. Páginas 314 y 315.

"SUSPENSION, AUTO DE.- El auto que decreta o niegue la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de ser revisado en los casos en que proceda".

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975. 8ava. Parte. Ple no y Salas. Tesis número 189. Página 316 y 317.

"SUSPENSION PROVISIONAL; NO ES REVOCABLE POR HECHOS SUPERVENIENTES.- Si bien es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo estatuye que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de -

Distrito puede modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento", también lo es que esta posibilidad de revocación o modificación de dicha medida, se contrae únicamente a la suspensión definitiva, pues es posteriormente a la celebración de la audiencia relativa -- cuando el auto se encuentra en la hipótesis prevista por el aludido artículo 140; y es lógico que sea así, dado que la suspensión provisional está legalmente prevista para que -- sea decretada sin que cuente el juzgador con más elementos que los proporcionados por la parte quejosa; y su duración es efímera, ya que será en la audiencia a que se refiere el artículo 131 de la Ley de la Materia, cuando, contando con mayores elementos, incluso con los que proporcionen las responsables y los terceros perjudicados, si los hay, el juzgador estén en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva.

Q.A. 32/71.- J. Guadalupe Salcedo Mendoza.- 10 de septiembre de 1971.- Unanimidad de votos.- Ponente Arturo Serrano Robles.

Tesis visible a fojas 82 del Informe de Labores rendido por el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1971. Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

SUSPENSION PROVISIONAL.- CONOCIMIENTO DE LA ORDEN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.- LA AUTORIDAD DEBE DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE ALEGAR SUS DERECHOS, ENTRE ELLOS LA SUSPENSION OBTENE

NIDA.- Conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo los casos en que proceda la suspensión provisional el Juez podrá con la sola presentación de la demanda, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicté sobre la suspensión definitiva. Esto implica obligación de la autoridad de acatar una orden que se desconoce. Y ese conocimiento puede derivar de una notificación hecha por el Actuario del Juzgado, o de la presentación, por la parte -- quejosa, de una copia certificada de la resolución que concedió la suspensión. Pues para que el amparo sea un medio efectivo de defensa de los derechos constitucionales, y para que la suspensión cumpla sus propósitos de conservar la materia del amparo y de evitar que se dificulte el retorno al estado de cosas anterior a la violación si se concede el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo), es menester que el quejoso pueda dar a conocer a la autoridad la orden de suspensión, sin estar sujeto en las condiciones de trabajo del Poder Judicial a que el actuario tenga la oportunidad de efectuar la notificación. Y también es necesario, para que pueda decirse que la autoridad tuvo derecho de ejecutar el acto después de dictada la suspensión provisional, que no se le haya notificado ese auto y que si la naturaleza del acto lo exige haya dado oportunidad al quejoso de exhibirle la orden de suspensión. Es decir, si el acto es de naturaleza tal que debió darse conocimiento al quejoso de que iba a ser ejecutado, y en vez de eso se ejecutó en forma intem-

pestiva o sin darle oportunidad razonable de alegar sus derechos, y entre ellos la suspensión obtenida, sí puede estimarse que se violó la suspensión provisional ordenada por el Juez, al ejecutar el acto en forma tal que le permitiese pasar sobre ella, aún dictada. Y en estos casos, sí puede ordenarse que, en acatamiento de la suspensión, los efectos de estos se retrotraigan a la fecha en que, con posterioridad al auto de suspensión provisional, se ejecutó el acto.- De estimarse lo contrario, los jueces de amparo propiciarían la conducta de ejecutar los actos en forma festinada y sin dar oportunidad a los afectados de evitar las situaciones consumadas y se harían partícipes de tal conducta al no remediarla en el incidente de suspensión, mermando la eficacia del amparo".

Tesis transcrita a fojas 517 y 518 del libro "Ley de Amparo.- Legislación-Jurisprudencia y Doctrina" Miguel Acosta - Romero y Genaro Pimentel. Primera Edición Julio de 1983. - Editorial Porrúa.

LA SUSPENSION DE OFICIO.

Esta figura se caracteriza, porque la autoridad competente la otorga oficiosamente y con carácter obligatorio, con la sola presentación de la demanda, sin que sea necesario que la parte quejosa la solicite.

La razón de esta suspensión es de tal importancia que en caso de que se llegaren a ejecutar los actos reclamados se haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

Ahora bien, no siempre y en todos los casos es -- procedente la suspensión de oficio, sino sólo exclusivamente en los supuestos previamente establecidos por la Ley que a su vez determina:

Artículo 123 de la Ley de Amparo.

Procede la suspensión de oficio:

Fracción I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la - - Constitución Federal.

Fracción II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se - decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita - la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la - vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del ar - tículo 23 de esta ley.

Dada la urgente necesidad de que ni por un momen- to se lleguen a consumir los actos de los cuales se ocupa - esta clase de suspensión, es de vital importancia hacerla - del conocimiento de las autoridades responsables en el me- - nor tiempo posible para ello el juzgador puede hacer uso de las vías de correos y telegráfos, cuyos encargados de di- - chas oficinas, estan obligados a tramitarla, sin costo algu - no para el gobierno ni para los interesados (artículo 23 de la Ley de Amparo).

Al lado de la suspensión genérica a que se refie- re el artículo 123 antes transcrito, existe la suspensión - de oficio en Materia Agraria que el legislador estableció - para proteger al régimen jurídico ejidal o comunal y al mis- - mo tiempo a una clase social supuestamente desprotegida.

A fin de cumplir con esa tutela, se plasmo en la - Ley de Amparo un capítulo especial que se denomina "Del Am- - paro en Materia Agraria" el cual consta de 23 artículos que regulan el procedimiento en dicha materia, estos preceptos - en cumplimiento al último párrafo de la Fracción II del ar-

título 107 constitucional que dispone:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, - aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la - deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la - Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se - afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

Como decía estos preceptos contienen reglas específicas para el trámite del amparo en Materia Agraria, - - obligando al juzgado a suplir no tan sólo las deficiencias de la queja, sino del propio procedimiento, hasta llegar a un conocimiento seguro de los hechos que hayan motivado la interposición del amparo.

Por otra parte, el legislador pendiente de que - por ningún motivo se desestabilice el régimen jurídico ejidal o comunal con actos que posteriormente llegaren a encontrarse inconstitucionales, estableció la procedencia de la suspensión de oficio a que se refiere el artículo 233 -

del libro segundo de la ley reglamentaria de los artículos_ 103 y 107 constitucionales, que al efecto dispone:

"Procede la suspensión de oficio y se decretará - de plano en el mismo en que el Juez admita la demanda, comunicandose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, - en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal".

He dicho que esta clase de procedimiento y de suspensión sólo protege a una clase social general y supuestamente desprotegida; sin embargo existen ejidos bien organizados, que quizá sean tan poderosos desde el punto de vista económico y por lo tanto es de suponerse que cuentan con mayores o mejores elementos para la protección de sus intereses jurídicos que los que pudieran tener los titulares de pequeñas propiedades a los cuales la Ley no les otorga ninguna ventaja ni protección oficial, cuando por alguna circunstancia se ve en la necesidad de recurrir en busca del amparo y protección de la Justicia Federal. Es en estos casos desde luego de excepción cuando me pongo a pensar en lo injusto que resulta a veces la Ley de Amparo y, por lo tanto, en la necesidad de buscar alguna forma para resolver si en un momento determinado también el titular de una pequeña

propiedad puede gozar de los mismos beneficios que consagra la Ley a los ejidatarios y comuneros.

De lo anterior se desprende que dicha medida oficiosa sólo es procedente cuando se reclamen actos que pongan en peligro la integridad física de la persona o cuando los actos que se reclamen revistan un carácter de irreparabilidad de los mismos y que ni siquiera pueden ser cuantificados en dinero, es decir cuando se trata de actos de gravedad extrema.

El Maestro don Ricardo Couto, nos dice a su vez - en su libro denominado "Tratado Teórico Práctico sobre la - Suspensión de Amparo" que: "Entre los casos enumerados por el artículo 123 de la Ley de Amparo, como son las penas de muerte, mutilación e infamia, la marca, los asotes, los palos y el tormento, son de tal naturaleza que si llegarán a consumarse hacen físicamente imposible poner al quejoso en el goce de garantías individual violada y otros como el des tierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, que aún cuando se consumen hacen posible la reparación del agravo, esta distinta naturaleza de uno y de otros nos lleva a pensar que el propósito del legislador al ordenar la suspensión de oficio tratándose de ellos, no fue sólo el de impedir su consumación, por ser irreparable, sino también el de evitar que puedan tener lugar ni por un sólo momento, por la gravedad que revisten. (7)

(7) Ricardo Couto "Tratado Teórico Práctico sobre la Suspensión de Amparo". Páginas 113 y 114 Tercera Edición.

A su vez el Maestro Noriega Cantú nos dice: "En conclusión, dos son las razones o motivos que justifican la suspensión de oficio del acto reclamado: la imposibilidad física de reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, si se le concede el amparo en primer lugar y segundo la especial gravedad de los actos reclamados que exige que estos no lleguen a consumarse por ningún motivo" (8).

Dada la naturaleza de esta medida y de la necesidad de que ni por un momento lleguen a consumarse los actos cuando fuere procedente la suspensión de oficio, dicha medida deberá de comunicarse de inmediato a las autoridades responsables por la vía telegráfica en los términos del artículo 23 de la propia Ley de Amparo, estando obligados a transmitir dichos autos de suspensión los jefes y encargados de las oficinas de correos y telegrafos, sin costo alguno para el gobierno o para el quejoso, so pena de incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal (que refiere a los delitos de resistencia y desobediencia de particulares).

Quando el amparo se pida contra actos que importen privación de la vida, mutilación, infamia, palos, azotes o el tormento físico o mental, hasta la aseveración de la parte quejosa sobre que tales actos son ciertos y pretenden ejecutarse para que el Juez decrete de plano la suspen-

(8) Alfonso Noriega Cantúa "Lecciones de Amparo". Página -- 902. Primera Edición.

sión de oficio; pero tratándose de actos como son el destierro, la multa excesiva, la confiscación de bienes, como estos actos tienen un carácter dudoso de su existencia, no -- basta la afirmación del quejoso sobre la veracidad de ellos para la procedencia de la suspensión de oficio (máxima que_ en el caso de concederse ésta, deberá de otorgarse sin el - requisito del depósito de que habla el artículo 135 de la - Ley de Amparo), sino que es necesario que el Juez estudie - detenidamente si el acto, que se reclama constituye en realidad uno de los expresados, esta incertidumbre le otorga - prácticamente al Juez de Distrito facultad discrecional para otorgar, en su caso, la suspensión de oficio o la suspensión provisional ordinaria y la diferencia entre una y otra radica en las condiciones con que se otorgan; sin embargo, - la Suprema Corte de Justicia a fin de proteger la integri-- dad del Poder Judicial Federal y la responsabilidad a que - alude el artículo 199 de la Ley de Amparo asentado el si- - guiente criterio:

SUSPENSIÓN DE OFICIO.- No basta para decretarla - que el quejoso afirme que se trata de un acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, sino que es necesario examinar, si efectivamente el caso esta comprendido o no en dicho precepto constitucional".

Conforme al artículo 199 de la Ley de Amparo, la_ autoridad que conozca del juicio o del incidente de suspensión, que no suspenda el acto reclamado, cuando se trate de

peligro de privación de la vida, o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, - si se llevare a efecto la ejecución de dichos actos será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a los artículos 213 y 214 del Código Penal, pero si la ejecución no se llevare a efecto, por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señala el artículo 225 del Código antes mencionado.

Como ya vimos, la suspensión de oficio es de carácter urgente y necesario, subsiste hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; es decir, esta suspensión de oficio es equivalente a la suspensión definitiva y por ende admite los mismos recursos, por lo que de conformidad con los artículos 83, Fracción II, 89 párrafo tercero, es procedente el recurso de revisión y de acuerdo con el numeral 140 de la propia Ley de Amparo, el Juez tiene la facultad para modificar o revocar la suspensión de oficio.

Para la interposición del juicio de garantías, en tratándose de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y de la incorporación forzosa al servicio del ejército o armadas nacionales, todos los días del año y todas las horas del día o de la noche son hábiles, para la presentación de la demanda y para tramitar el incidente de suspensión, conforme a los preceptos 22 y 23 de la Ley de la Materia.

Artículo 21.- El término para la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior.

Fracción II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, de deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 23.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, - el 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de -- septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier días y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión en estos casos, hasta resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y dictar las providencias urgentes para cumplir la resolución en que se haya concedido.

Sólo nos resta concluir, respecto de esta medida que dada la importancia de la misma y en razón de la protección que debe concederse, contra el acto que pretende llevar a cabo la autoridad responsable en perjuicio del petionario de garantías, la Ley de la Materia dispone: que no es necesario la formalidad de la demanda a que se refiere el artículo 116 de la multicitada ley, ni que se presente por escrito, sino que basta con que el quejoso o cualquiera otra persona, aunque sea menor de edad o mujer casada, invoque en su nombre la protección federal aún verbalmente o -- por la vía telegráfica, para que la medida preventiva se -- conceda, en ese supuesto, el juez dictará las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, requiriéndolo para que ratifique la demanda y en caso de que no sea así, se tendrá por no presentada, quedando automáticamente sin efecto las providencias que se hubieren dictado.

Considero importante a fin de apoyar lo anterior, transcribir los artículos 17, 18 y 117 de la Ley de Amparo.

Artículo 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y, habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si

el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Artículo 18.- En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará -- suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Artículo 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o -- agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

LA SUSPENSION DE PLANO.

Como vimos con anterioridad la tramitación del -- juicio de amparo se hace en forma indirecta y directa, el -- primero se hace ante los Juzgados de Distrito y el segundo_ ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Co- legiados de Circuito.

Ahora bien, hemos visto que tratándose de la sus- pensión en amparo indirecto, esencialmente corresponde al_ Juez de Distrito decretarla, salvo las excepciones que ya - vimos al hablar de la suspensión provisional, ¿Pero qué su- cede en tratándose de la suspensión solicitada en el amparo directo?, en principio diremos que con el amparo directo - procede contra sentencias definitivas dictadas por tribuna- les judiciales administrativos o del trabajo y por ende la_ suspensión del acto reclamado en el amparo directo y por -- tanto en contra de sentencias definitivas, es a lo que los_ tratadistas denominan "Suspensión de Plano" y se encuentra regulada por las Fracciones X Párrafo segundo, XI del artí- culo 107 Constitucional, así como en el Título Tercero, Ca- pítulo Tercero, artículos del 170 al 176 de la Ley de Ampa- ro.

De conformidad con el artículo 170 de la Ley de - Amparo, se puede afirmar, como regla general, que corres- - ponde a las autoridades responsables, sujetándose a las --

disposiciones de la Ley de la Materia, mandar suspender la ejecución de las sentencias reclamadas de los asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, que se tramiten ante la Suprema Corte de Justicia o ante los tribunales colegiados de Circuito, dicha facultad esta reservada a la autoridad ordenadora del acto concreto de aplicación, así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia al sentar el siguiente criterio:

JURISPRUDENCIA.- Suspensión.- Amparo Civil Directo.- Autoridad que debe decretarla. "De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, y en la Ley de Amparo, compete a la autoridad responsable que haya dictado la sentencia reclamada en el amparo directo, decretar la suspensión definitiva de los actos reclamados, fijar el monto de la garantía y en su caso el de la contra garantía, sin que corresponda tal facultad al juez inferior, aunque haya sido designado como autoridad responsable".

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 a 1965.- Tomo CXVIII Tesis 1054 y 353. Tercera Sala.

No obstante lo dispuesto por la Fracción X, del artículo 107 de la Constitución Federal, que dispone y ordena que la suspensión deberá otorgarse, respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interpretación del amparo y en materia civil con la condición de que mediante fianza que otorgue el quejoso para respon--

der de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasiona--
re, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contra--
fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado -
que guardaban si llegare a concederse el amparo y a pagar -
los daños y perjuicios consiguientes; en la práctica las au-
toridades responsables en materia civil no cumplen con este
requisito en virtud de atender a lo dispuesto por el artícu-
lo 173 de la Ley de la Materia que a todas luces resulta --
inconstitucional, porque supedita la concesión de la suspen-
sión a los mismos requisitos de procedencia de la suspen- -
sión ordinaria, esto es que medie solicitud del agraviado,-
que no se caucen perjuicios al interés social ni se contra-
vengan disposiciones de orden público y que los actos que -
se reclamen sean de difícil reparación para el agraviado, -
por lo que considero que es urgente y necesaria la modifica-
ción de este precepto para que se ajuste el texto constitu-
cional.

Por lo que hace a los amparos directos sobre mate-
ria laboral, corresponde al Presidente de las Juntas que hu-
bieren dictado el laudo conocer y resolver sobre la suspen-
sión, tomando las medidas necesarias para la subsistencia -
del o los obreros en caso de que sean los que hayan salido_
beneficiados con el laudo.

En relación a este medida la Suprema Corte de Jus-
ticia ha sentado los siguientes criterios:

...

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.- Antes de conceder cualquier suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o de pago de salarios, por lo que el Presidente de la Junta debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con eso, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte Cuarta Sala Página 163.

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.- El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es imprecendente hasta por el importe de seis meses de salarios por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala Página 166.

Ahora bien, cuando se trate de sentencias definitivas en materia penal, al solicitar el quejoso la suspensión, la autoridad responsable debe decretarla de plano, para que el agraviado quede a su disposición en lo que respec-

ta a su libertad personal y en este concepto la autoridad responsable esta facultada para mantenerlo libre mediante las medidas de aseguramiento que estime pertinentes a fin de devolverlo a la autoridad competente en caso de que no obtenga el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

De conformidad con el artículo 95, Fracción VIII_ de la Ley de Amparo, contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión de plano, en que se fijen fianzas o contravalencias ilusorias, en que se niegue la libertad caucional o en contra de cualquier otra resolución que se pronuncie en el incidente donde se tramita esta clase de medida y que cauce daños y perjuicios a alguno o algunos de los interesados procede el recurso de queja, del cual conoce el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según le corresponda decidir a uno u otro sobre el fondo del asunto, por disposición del artículo 99 -- párrafo segundo de la Ley de Amparo.

El Maestro Ignacio Burgoa nos dice acerca de este incidente lo que a continuación me permito transcribir:

"Analogamente a lo que sucede tratándose del amparo indirecto o bi-instancial, la suspensión en los juicios directos de garantías adopta la forma procesal de incidente, que se tramita ante la autoridad responsable o ante el Presidente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

A diferencia del incidente de suspensión en amparos indirectos, en el que se suscita una verdadera controversia que se dirige por la interlocutoria respectiva, tra-

tándose de dicha medida cautelar contra la ejecución de sentencias definitivas civiles, administrativas o penales o laudos arbitrales definitivos, se concede o niega de plano, sin substanciación especial, bastando la petición del quejoso o la simple promoción del juicio de garantías en sus respectivos casos (amparos civiles latosensun, laborales, administrativos y amparos en materia penal), por ende, en lo que concierne al juicio directo de garantías, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, sino la suspensión única, cuya concesión o denegación no es intrínsecamente jurisdiccional, sino administrativa, por no implicar contención alguna, como ya se dijo". (9)

(9) Ignacio Burgoa "El juicio de amparo" Página 787, Décima Edición 1975.

SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE.

Hemos visto, aún cuando en forma somera o superficial, la suspensión provisional, la de oficio y la suspensión de plano, ahora veremos en que consiste o que es la suspensión por hecho superveniente, para ello analizaremos previamente el artículo 140 de la Ley de Amparo que determina:

"Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurre un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

En mi opinión el precepto antes transcrito es claro y preciso, esto es, otorga facultad al juzgador para modificar o revocar el auto por medio del cual se haya concedido o bien negado la medida suspensiva, siempre y cuando - acontezca o haya acontecido un hecho superveniente, que sea bastante y suficiente para la modificación y revocación de la medida suspensiva.

Ahora bien, es lógico pensar que quien solicite - la modificación de la suspensión va a pedir también su revocación por tales o cuales circunstancias sin embargo al juzgador le corresponde hacer el análisis de si es procedente - sólo modificar la medida o de plano debe de ser revocada, - dado que son dos supuestos totalmente diferentes, en virtud de que la modificabilidad debe referirse a las modalidades - accesorias de la interlocutoria, más no a la procedencia o -

improcedencia de la misma. De lo anterior contestamos la -interrogante que nos planteamos al principio de este inciso, diciendo que la suspensión por hecho superveniente es, -aquellas medida cautelar que se otorga o se niega tomando -en consideración un acontecimiento posterior a la ya otorgada.

Considero que lo más difícil e importante de esta figura jurídica consiste en determinar que es lo que la ley señala como hecho superveniente.

El Maestro Burgoa nos dice: "Que hecho o causa superveniente es aquella circunstancia acaecida con posterioridad a la interlocutoria suspensiva, que viene a cambiar alguna de dichas tres condiciones (1a. que sean ciertos los actos reclamados, 2a. que siendo ciertos sean suspendibles y 3a. que reuniendo las dos condiciones anteriores se satisfagan los requisitos previstos por el artículo 124 de la --Ley de Amparo en sus Fracciones II y III) genéricas, en cuya satisfacción o no satisfacción se hubiera basado respectivamente la concesión o la denegación de la suspensión de finitiva". (10)

A su vez, el Maestro Alfonso Noriega Cantú nos da la siguiente definición de hecho superveniente:

"Por causa superveniente debe entenderse: El - -acaecimiento de un hecho o circunstancia, posterior a la re solución cuya revocación o modificación se pretende; debiendo entenderse como posterior no únicamente el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el Juez conoció de la suspensión, sino aquél que era desconocido --

(10) Burgoa Ignacio "El Juicio de Amparo" Página 772.

por el juez federal en el momento de dictar resolución y, - por último no el hecho que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el juez de Distrito en forma distinta a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez; y todo esto en virtud de que el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del juicio de amparo, siempre que no se haya dictado en el mismo sentencia -- ejecutoriada". (11)

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia asentado el siguiente criterio:

SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución.

Tesis Jurisprudencial No. 215. Apéndice de 1917 a 1975 Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Página 353.

Ahora bien, en cuanto a su procedencia debemos decir que el requisito esencial es que no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada en cuanto al fondo del juicio y en cuanto a su trámite este deberá de sujetarse a las mismas exigencias y requisitos señalados para la resolución de la suspensión ordinaria, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia al establecer el siguiente criterio:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. La facultad que tienen los jueces de Distrito, para revocar el auto de suspensión o decretar ésta cuando ocurre un motivo superve-

(11) Noriega Alfonso "Lecciones de Amparo" Página 961.

niente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de -- las partes, pues las disposiciones de la Ley Reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que en tales - casos, la suspensión debe revocarse o decretarse de plano".

Quinta Epoca:

Tomo XIX Romualdo Ramos y Cía Sucs..., Pág. 673.

Tomo XXVI Gámez Raúl. Pág. 110.

Tomo XXVI Álvarez Ezequiel, Pág. 2699.

Tomo XXVI Gómez Eligio N., Pág. 2699.

Tomo XXVI Rodríguez María Encarnación. Pág. 2699.

Por último diremos que contra el auto de modificación o revocación de la suspensión, procede el recurso de - revisión conforme a lo establecido por el artículo 82, Fracción II de la Ley de la Materia.

CAPITULO II.- La suspensión definitiva.

- a).- Los principios que rigen la medida cautelar -- definitiva.
- b).- El orden público y el interés social en la suspensión definitiva.
- c).- La concesión de la suspensión definitiva.
- d).- La negación de la medida suspensiva definitiva.

LA SUSPENSION DEFINITIVA

Iniciaremos el segundo capítulo de este trabajo - con un breve estudio sobre la suspensión definitiva, que es uno de los actos procesales más importantes del juicio de amparo, dado que en un alto porcentaje de esta clase de juicios, se solicita la suspensión de los actos reclamados, y es a esta figura a la que la Ley de la Materia dedica dos capítulos, uno es en cuanto al amparo indirecto y otro en el directo o uni-instancial. En la especie estudiaremos en forma esencial el procedimiento dado en el primer supuesto, en virtud de que la segunda figura la estudiamos en el inciso f) del capítulo anterior al hablar de la suspensión de plano.

La substanciación de la medida en el amparo indirecto, es similar a la del propio juicio que resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, de ello que su distinción sólo estriva en que aquella sólo suspende la ejecución de los actos aunque no en forma definitiva, como la palabra textual de la ley lo dice, dado que su vigencia esta condicionada a la sentencia ejecutoria que se dicta en cuanto al fondo del amparo, de esto puede concluirse que es la propia sentencia del juicio principal la que impide la continuación de los efectos de la suspensión definitiva, y que en consecuencia ésta sólo suspende provisoria o cautelarmente en tanto se dicta sentencia debidamente ejecutoriada; por ello y dada su comple-

alidad, con toda intención he dejado precisamente el presente capítulo para el sólo estudio aunque sea breve de esta figura jurídica.

En general la suspensión es solicitada en el cuerpo mismo de la demanda de amparo, sin que esto quiera decir que forzosa y necesariamente tendrá que ser así, al respecto la Ley de Amparo establece en su artículo 120 que deberán de acompañarse dos copias para el incidente de suspensión, el cual se tramitará por duplicado de conformidad con el artículo 142 de la propia ley, así como las copias necesarias para el emplazamiento de las partes en el juicio; y así tenemos que el artículo 141 otorga facultad al promoviente del amparo para solicitar la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando no se haya dictada sentencia debidamente ejecutoriada.

La substanciación del procedimiento incidental se inicia con el auto en que el Juez admite a trámite la demanda de amparo, toda vez que en el se ordena la formación por duplicado del incidente de suspensión y formado éste se acuerde lo que proceda respecto de la solicitud de suspensión; esta substanciación o inicio del procedimiento incidental es la más común, pero bien puede suceder que dada la naturaleza de los actos reclamados se decrete una suspensión de oficio o también llamada de plano, situación que ya hemos visto con anterioridad.

Dado que la solicitud del otorgamiento de la suspensión definitiva, presupone una resolución sobre una medida provisionalmente a esta, es lógico y además necesario hablar de ella, maxime que los juzgadores de amparo aún cuando no se solicite la suspensión provisional como requisito previo a la definitiva, ordenan previamente a la admisión de la demanda que se requiera al promovente de la misma para que la aclare manifestando si solicita o no la suspensión provisional; aún cuando en lo particular difiero de este sistema adoptado en la practica, dado que estimo que no es necesario que el promovente del amparo solicite la suspensión provisional como requisito previo para el otorgamiento de la suspensión definitiva, en su oportunidad tratare de ahondar más acerca de esta idea, mientras tanto me avocare al estudio de esta figura desde el momento mismo en que se abre el procedimiento incidental.

En el caso o estudio, una vez formado el incidente con las copias simples de la demanda; con fundamento en los artículos 107, Fracción X de la Constitución General de la República, 131 y 132 de la Ley de Amparo, se solicita el informe previo a las autoridades responsables, mismo que deberá de ser rendido por duplicado y dentro del término de veinticuatro horas (contadas a partir del momento en que se les notifique dicho auto, conteniendo los informes la manifestación clara y precisa de si son ciertos o no los actos reclamados), con apoyo en el artículo 130 de la ley de la materia y en este mismo auto, el Juez de Distrito, deberá -

de resolver sobre la suspensión provisional, aquí surge la interrogante, siendo esta precisamente respecto de la facultad discrecional del juzgador para resolver sobre la citada suspensión provisional, duda que permanece latente, aún y - cuando he investigado obras de connotados autores, no he encontrado su solución, por eso aproveche la realización de - este trabajo para dejarla sentada y es de la siguiente manera: En primer lugar, en mi concepto el artículo 130 a que - hemos hecho alusión, no otorga ninguna facultad discrecio-- nial al juzgador para conceder o negar la medida de suspen-- sión provisional, en virtud de que el citado precepto orde-- na que en los casos en que proceda la suspensión conforme - al artículo 124 de la propia ley, el Juez de Distrito podrá decretar que las cosas se mantengan en el estado que guar-- den, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva,- como ya lo señalé, en mi concepto tal precepto no otorga -- ninguna facultad discrecional, por que el mismo obliga al - Juez a que examine la demanda y a que prejuzgue aunque sea en una forma mínima sobre la procedencia de la suspensión - definitiva, es decir, si se reúnen los requisitos de que ha bla el artículo 124, no podrá hacer uso de facultad discre-- cional alguna, sino que deberá de otorgar la medida y sólo podrá hacer uso de facultad discrecional al fijar los requi-- sitos o condiciones necesarias para que surta efectos la me di da, situaciones totalmente diferentes al otorgamiento o - negación de la suspensión provisional.

Por otro lado, considero oportuno expresar mas --

claramente la idea anotada líneas atrás, y respecto de si es necesario o no solicitar como requisito previo a la suspensión definitiva la suspensión provisional; en la práctica y generalmente los jueces de amparo, quizá a fin de hacer uso de la facultad discrecional de que habla el dispositivo 130 o de resolver provisionalmente sobre la suspensión, en las demandas en donde se solicita la suspensión definitiva, pero no así la provisional, las mandan aclarar, con apoyo en el artículo 146 de la ley de Amparo, para el efecto de que el promovente manifieste si solicita o no la suspensión provisional, es cierto que el Juez tiene la facultad en los términos del artículo arriba citado para mandar aclarar cualquier irregularidad en el escrito de demanda, pero el hecho de que no se solicite la suspensión provisional no es una irregularidad, dado que no hay en la legislación sobre la materia de amparo ningún precepto que obligue al demandante de la protección federal a solicitar la suspensión provisional para la tramitación del juicio de garantías, ni como un presupuesto de la suspensión definitiva, porque si en el caso el promovente al aclarar su demanda manifiesta que solicita únicamente la suspensión definitiva, el Juez está obligado a darle el trámite correspondiente a la demanda y al incidente de suspensión, porque, admitir lo contrario, sólo entorpecería y retardaría no tan sólo la administración de justicia sino también los posibles beneficios a que legalmente tuviere derecho el solicitante del amparo. En mi concepto esa facultad discrecional de que habla el artículo 130, es exclusivamente para los requisitos de efecti

vidad y por otra parte la facultad que tiene el juez y que se desprende del artículo 146 de la Ley de la Materia, no deben de ser tomadas como pretexto para entorpecer, dilatar o retardar tanto la admisión a trámite del propio juicio como para resolver sobre la solicitud de suspensión, tomando en consideración que este deberá de ser decidida en un término perentorio, por lo que, si se ordena la aclaración de la demanda para el exclusivo efecto de que el promovente manifieste si solicita o no la suspensión provisional, eso tardaría cuando menos del doble de tiempo normal para estar en posibilidad de dictar la resolución correspondiente a la suspensión definitiva.

En mi opinión, el problema se resuelve de la siguiente forma, dado el espíritu de la ley y de una sana lógica jurídica y toda vez que el juicio de amparo es de estricto derecho, salvo algunos casos como lo son en materia penal, agraria o laboral, el Juez de Distrito no debe obligar al solicitante del amparo a pedir la suspensión provisional, dado que no existe ningún precepto que le obligue y concretarse a darle trámite a la demanda ordenando la formación del incidente y en el mismo decretar que no ha lugar a resolver nada respecto de la suspensión provisional en virtud de no haberse solicitado y con tal resolución no se causa perjuicio a ninguna de las partes, por que, como ya vimos en caso contrario, se podría pensar que se esta supliendo la deficiencia de la queja y por ello se podría dejar en estado de indefensión a la autoridad o al tercero --

perjudicado en su caso; no escapa a mi consideración que -- ese acto procesal de suspensión provisional puede ser de -- vital importancia, pero en última instancia el trámite de -- este incidente es o debe de ser sumarisimo y por otro lado -- sobre todo en materia administrativa o civil el juicio es -- de extricto derecho y no se pueden subsanar los errores de -- las partes, sólo quise dejar asentado lo anterior como una -- observación particular y dada la celeridad con que debe de -- ser tramitado el incidente de suspensión.

Una vez que se han solicitado los informes pre- - vios, se ha fijado fecha para la celebración de la audien- - cia incidental y resuelto sobre la suspensión provisional, - deberá de notificarse ese auto a las autoridades responsa- - bles para que comience a correr el término de que habla el -- artículo 131 que a la letra dice:

"Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedira informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de vein- - ticuatro horas, transcurrido dicho término, con informe o - sin él, se celebrara la audiencia dentro de setenta y dos - horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la - fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en - la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documen- - tal o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Pú- - blico, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con ar- - reglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de algunos de los actos a que se -- refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejo- - so ofrecer prueba testimonial. No son aplicables al inci--

dente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

Es importante hacer notar que el anterior precepto claramente establece que en el incidente de suspensión - el juzgador sólo podrá recibir las pruebas documentales y - de inspección ocular, esto obedece a la necesidad de resolver, sobre la procedencia de la medida suspensiva en el menor tiempo posible y por otra parte, tratándose de actos de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, se podrá ofrecer la prueba testimonial, pero sin que al quejoso se le obligue a su proposición. Desahogadas que sean las pruebas se dictará la resolución que conforme a derecho proceda, tomando en consideración las bases o principios de -- que habla el artículo 124 de la propia Ley de Amparo que es lo que veremos en el siguiente inciso.

a) LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MEDIDA
CAUTELAR DEFINITIVA.

Estos principios o requisitos, estan contenidos - en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es dentro de - una suspensión ordinaria o suspensión en un juicio de amparo indirecto.

El mencionado precepto establece en forma precisa aunque no limitativamente las bases para la procedencia de la medida al manifestar claramente que:

"Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que la solicite el agraviado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, -- cuando, de concederse la suspensión; se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y -- perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, - procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Observamos del anterior precepto que la suspensión definitiva es procedente, cuando la solicita el quejoso y cuando con la concesión de la misma no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como cuando los daños y perjuicios que se llegaran a ocasionar al quejoso con la ejecución de los actos sean de difícil reparación, así como cuando con la concesión de la misma no se deje sin materia el fondo del juicio.

De las tres fracciones que contiene el precepto aludido, la segunda contiene requisitos de suma importancia, y al mismo tiempo de bastante complejidad, como son el interés social y el orden público, precisamente por ese alto grado de dificultad en la interpretación de estos factores, dedicaré el siguiente inciso de este trabajo, con la finalidad de que quede lo más claro posible la interpretación de estos conceptos.

b).- EL ORDEN PUBLICO Y EL INTERES SOCIAL
EN LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Al determinar el juzgador de amparo sobre la procedencia o improcedencia de la medida, es donde hace uso de su amplio conocimiento del derecho en materia de suspensión, ya que en cada caso el juez debe de analizar si el otorgamiento de la medida, puede o no producir perjuicios al interés social o contravenir disposiciones de orden público, -- conceptos estos difíciles de precisar a través de definiciones de tipo general, ya que ello puede depender de circunstancias meramente accidentales relacionadas con la época, -- lugar, tiempo, circunstancias especiales del juzgador; es cierto que en el último párrafo de la Fracción II del artículo 124, establece algunos casos en los que el legislador estableció que la suspensión afectaría el interés social, -- debe señalarse que se está en presencia de una exposición -- enunciativa y no limitativa, en la inteligencia de que, en la práctica, se plantean infinidad de problemas sobre la -- apreciación del interés social, que no guardan relación alguna con los enunciados por la Ley de Amparo.

Una cuestión similar se plantea en problemas relativos a la determinación del orden público para la procedencia de la medida. Lo anterior, porque, en principio, debe aceptarse que la emisión de cualquier ley obedece a necesidades de orden público, de otra manera, podría llegarse al extremo de pensar que el legislador no tiene razón en cuan-

to a esa circunstancia en la emisión de normas de carácter general; en realidad el problema debe reducirse a determinar si se trata de un orden público calificado, en cada caso particular, para así poder establecer si en realidad - existe o no esa afectación.

Como ejemplos de definiciones acerca del orden público y el interés social se encuentran las siguientes:

"El orden público consiste, en el arreglo sistemático o composición de la vida social, con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o impedir un mal al conglomerado humano." (11)

"El interés social, se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común." (12)

Ricardo Couto nos dice lo siguiente acerca de estos conceptos y de su aplicación en cuanto a la medida suspensiva:

"En nuestro criterio, la base para estimar si existe perjuicio al interés general para que se conceda la suspensión

(11) Ignacio Burgoa Orihuela "El Juicio de Amparo" Décima - Edición. 1975. Páginas 707.

(12) Ignacio Burgoa Orihuela "El Juicio de Amparo" Décima - Edición. 1975. Páginas 712.

debe de estar fundamentalmente en el estudio prejudicial -- que en el incidente relativo se haga sobre la violación reclamada, pues si de ese estudio aparece que la violación - existe, no habrá perjuicio al interés social, concediendo - la suspensión, ya que el más alto interés de la sociedad y del Estado está en el respeto de las garantías individuales, que, con la división de poderes y el sistema federativo, es la base de nuestra organización política.

"Pero este criterio no es el que predomina en la práctica en la aplicación de los principios sobre la suspensión. El interés social y el interés estatal se consideran independientemente de la violación constitucional, y de este modo, por inconstitucional, que sea un acto, se niega la suspensión si se estima que hay interés público en que el - acto se ejecute desde luego; como si el interés público pudiera estar interesado en las violaciones del Código Supremo del País." (13)

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de - la Nación ha establecido diversos criterios para una mejor interpretación jurídica por parte de los jueces acerca de - estos conceptos, como lo vemos en las siguientes tesis.

SUSPENSION. INTERES SOCIAL.- No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o -- que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino -- que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causarían tales perjuicios al interés social, o que im-

(13) Ricardo Couto "Tratado Teórico Práctico Sobre la Suspensión en el Amparo" Tercera Ed. Págs. 125.

plicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se deben sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad."

RA-21/74.- Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "General Alvaro Obregón", S.C.L. 4 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

RA-57/74- Servicios Modernos, S.A.,-11 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

RA-710/73.- Autobuses Xonacatlán "Cometa Azul", - S.A. de C.V.- 19 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

R.A.- 761/73.- Inmobiliaria Punta Banda, S.A.- 9 de abril de 1974.- Unanimidad de votos.

R.A. -4-4/74.- Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "Pescadores del Yqui " S.C.L.- 3 de Septiembre de 1974.- Unanimidad de votos.

SUSPENSION PRUEBA DEL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL.- Si bien el artículo 124. Fracción II, de la Ley de Amparo establece que la suspensión se decretará cuando, entre otros requisitos, se satisfaga, el que no se siga perjuicio al interés social, debe estimarse que si ese perjui-

cio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben --
 aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y da--
 tos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la --
 suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo --
 contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejo--
 sa la carga de la prueba de un hecho negativo."

RA-755/70.- María Reyes Viuda de Martínez. 23 de agosto de 1971. Unanimidad de votos.

RA-721/72.- Ingenio el Potrero, S.A.- 15 de ene--
 ro de 1973. Unanimidad de votos.

RA.-21/74- Sociedad Cooperativa de Producción --
 Pesquera "General Alvaro Obregón", S.C.L. 4 de marzo de --
 1974. Unanimidad de votos.

R.A.- 404/74.- Sociedad Cooperativa de Produc--
 ción Pesquera "Pescadores del Yaqui", S.C.L.- 3 de Septiem--
 bre de 1974. Unanimidad de votos.

RA-361/73- Autotransportes Ciudad Mante, S.A. de
 C.V.- 4 de Septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Las anteriores tesis jurisprudenciales, aparecen
 publicadas a fojas 55, 56 y 57 del Informe de Labores ren--
 dido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su --
 Presidente al terminar el año de 1974. Tercera Parte, Sala
 Auxiliar y Tribunales Colegiados.

ORDEN PUBLICO. Si bien es cierto que la estima--
 ción de orden público en principio corresponde al legisla--
 dor al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juz--
 gadores apreciar su existencia en los casos concretos que--
 se les someten para su resolución. Resulta pues indudable
 que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y--
 estimar la existencia del orden público, con relación a --
 una ley, y no podrían declarar estos, que no siendo ya --
 aplicable una ley en los conceptos que la formaron por --
 cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que
 subsisten sus finalidades."

Quinta Epoca.- Tomo XXVI. Página 1355 Inclán Cenobio C.
 Quinta Epoca.- Tomo XXXI. Página 570 González Cesareo.
 Quinta Epoca.- Tomo XXXI. Página 2807 Priego Rosendo.
 Quinta Epoca.- Tomo XXXI. Página 2807 Vega Bernal M.
 Quinta Epoca.- Tomo XXXI. Página 2807 Mendieta Pedro.

ORDEN PUBLICO LEYES DE.- El orden Público que tiene en cuenta la ley y la jurisprudencia, para establecer una norma sobre las nulidades radicales, no puede estar constituido sobre una suma de intereses meramente privados; para que el orden público este interesado es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal manera importantes, que, no obstante el ningún perjuicio y aún la aquiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad, al estado o a la nación."

Las anteriores Tesis aparecen publicadas en la página 122 de la Octava Parte del Apéndice de Jurisprudencia - al Semanario Judicial de la Federación de 1975.

En conclusión, y atendiendo a la Fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, el requisito básico para la procedencia de la suspensión, es que con ella no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público. Su fundamento esta en el principio según el cual el interés colectivo está por encima del individual.

La Fracción III del citado artículo 124, establece, como requisitos para la procedencia, de la suspensión, que la ejecución del acto reclamado cause a la parte quejosa un daño de difícil reparación. De ello se desprende que el citado precepto no se refiere a los daños de imposible

reparación, por que contra ellos procede la suspensión de_ oficio de que hemos hablado con anterioridad, conforme a _ lo establecido por el artículo 123 Fracción II, de la propia Ley. . . .

Resulta lógico, que solamente se paralícen los _ actos de autoridad que causen daños de difícil reparación, pues de ser un simple acto de molestia, no existe base lógica ni jurídica para suspender un acto de autoridad, sobre todo si se tiene en consideración que la suspensión se otorga sin prejugar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por último, como ya dijimos el artículo 124 obliga al juzgador, en el caso de que proceda la medida suspensiva, a fijar la situación en que habrán de quedar las cosas mientras se resuelve el fondo del asunto y a tomar las medidas necesarias para conservar la materia del amparo -- hasta su total terminación.

Una vez, hecho el exámen de estos requisitos se_ estará en posibilidad de resolver sobre la concesión o negativa de la medida cautelar, como lo veremos posteriormente.

c) LA CONCESION DE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Si de la litis incidental integrada y por razón_ de la naturaleza jurídica del acto reclamado, así como con las pruebas aportadas, se cumple con los requisitos a que_ se refiere el artículo 124 en comento y si no existe tercero perjudicado, la suspensión debe de ser concedida para - el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que - guarden, debiendo fijar el juez claramente el acto que ha- ya de suspenderse, debiendo requerirse a la responsable pa- ra que la observe en sus términos, hasta en tanto se comu- nique la resolución que se dicte en cuanto al fondo del -- juicio. ¿Pero que sucede cuando existe tercero perjudicado en el juicio, o el juez presume que se puedan afectar dere- chos de terceros?; el anterior problema no lo resuelven -- los numerales 125, 126, 127 y 128 de la Ley de la Materia.

De tales preceptos llegamos a la conclusión de - que cuando el juez se percate de que la concesión de la me dida, puede ocasionar afectación a derechos de terceros, - es necesario, para que esa medida surta sus efectos plenos, que se sujete al quejoso al otorgamiento de una garantía - suficiente para proteger esos posibles daños y perjuicios, en virtud de así establecerse en la multicitada Ley de Am- paro a través de los siguientes preceptos.

Artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a ter cero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante_

para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo.

Quando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discretionalmente el importe de la garantía.

Artículo 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

1. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que ha otorgado la garantía.

II. El importe de las estampillas causados en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada.;

III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

Artículo 127.- No se admitirá la contrafianza -- cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.

Artículo 128.- El Juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.

En la propia resolución en que el juez conceda la medida suspensiva, deberá de fijar las condiciones necesarias que deba cumplir el quejoso para que surta efectos la misma, otorgandole el tiempo necesario para satisfacerlos, durante este período la medida tiene plena vigencia y dejará de surtir sus efectos si el quejoso no cumple a satisfacción del juzgador con las exigencias requeridas, las cuales consisten normalmente en garantías, como la fianza, la prenda, la hipoteca o el depósito en efectivo, o bien, cuando se trate de una demanda derivada de una instancia penal, tales exigencias pueden ser o mejor dicho consistir en medidas asegurativas del quejoso, con la finalidad de que de no conseguir la protección federal, no se sustraiga a la acción de la justicia.

Una vez transcurrido el término otorgado por el juez o en su defecto por la ley, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 139 que determina:

"El 'auto' en que un Juez de Distrito, conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos, si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado."

En ese supuesto, la autoridad responsable recupera su potestad para ejecutar los actos que hayan sido motivo de la suspensión, desde luego, previamente al acto de ejecución, la responsable tiene la obligación conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales, de hacerlo saber - al juez su pretensión de ejecutarlos, para que a su vez, - certifique que efectivamente el quejoso no dio cumplimiento con las exigencias requeridas quedando expedita la facultad de la responsable para proceder a la ejecución.

En tratándose de los autos de suspensión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalado entre -- otros los siguientes criterios:

SUSPENSION. AUTO DE. "El auto que decreta o niegue la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio o de ser revisado en los casos en que proceda." Tesis número 189, visible a fojas 316 y 317 del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1975.-8a. Parte Pleno y Salas.

SUSPENSION. AUTO DE. "El auto que la decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y debe corregirse disciplinariamente al Juez que, - al decretarla, no concrete el acto a que se refiere." Tesis número 188, visible a fojas 316, Apéndice de Juris--

prudencia al Semanario judicial de la Federación de 1975.-
8a. Parte. Pleno y Salas.

SUSPENSION. "Al resolver sobre ella, no pueden -
estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo".
Tesis número 187, visible a fojas 316, Apéndice de Juris--
prudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1975.-
8a. Parte. Pleno y Salas.

Sólo nos resta decir que la resolución que re- -
suelve sobre la suspensión definitiva, admite el recurso -
de revisión en los términos de la Fracción II del artículo
83 de la Ley de la Materia, y en general el procedimien-
to incidental admite el recurso de queja en los términos -
de las Fracciones II, VI y VIII del artículo 95 de la pro-
pia ley, mientras estos recursos se resuelven la suspen- -
sión surte sus efectos en los términos en que haya sido --
concedida o negada en su caso.

d).- LA NEGACION DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL DEFINITIVA.

Aún cuando la ley de amparo no lo dice de una forma expresa, de una interpretación lógica y sistemática de la misma, se llega a la conclusión de que la suspensión no puede otorgarse contra actos consumados, pues la medida carece de efectos restitutorios, tampoco es procedente contra actos negativos o inexistentes.

ACTOS CONSUMADOS. "Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva, que en el amparo se pronuncia."

Tesis visible a fojas 21 del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1975.- 8a. Parte. Pleno y Salas.

ACTOS NEGATIVOS. "Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."

Tesis número 21, Visible a fojas 41, del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1975. 8a. Parte. Pleno y Salas.

ACTOS NEGATIVOS. "Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo."

Tesis Número 22, visible en la página 42 del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1975. 8a. Parte, Pleno y Salas.

El Maestro Ignacio Burgoa en su libro intitulado "El Juicio de Amparo", páginas 768 y 769, Edición 1973, -- nos dice:

"Que si se reunen las tres codiciones genéricas a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede la suspensión, y en caso contrario, si alguna de dichas condiciones no se cumple, la interlocutoria que dicte el Juez de Distrito en el incidente suspensivo debe necesariamente negarse la suspensión definitiva al quejoso. Sucede en consecuencia en cualquiera de estos supuestos."

- 1.- Si los actos reclamados no son ciertos;
- 2.- Si a pesar de que resulten existentes, su naturaleza los manifieste, como no susceptibles de ser paralizados, o sea, por lo general, cuando son absolutamente negativos o estan totalmente consumados;
- 3.- Si su detención afecta al interés social o viola disposiciones de orden público y;
- 4.- Si con motivo de su ejecución no se causa al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación.

Las citadas condiciones de improcedencia de la suspensión definitiva se encuentran en una puntual sucesión lógica, que debe recorrer el proceso intelectual del Juez de Distrito, para negar la mencionada medida. De esta guisa, la interlocutoria suspensiva debe examinarse en el estricto orden en que se presentan, sin que sea necesario ponderar todos, pues basta que alguno opere, para que con apoyo en él se declare improcedente la suspensión, sin

invertir no obstante la sucesión lógica en que deben de -- ser analizados.

El anterior criterio se encuentra corroborado en la siguiente tésis:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, TÉCNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA.- "Por razón de - técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, de ben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: - a).- Si son ciertos los actos reclamados o los efectos y - consecuencias combatidos (Premisa). b).- Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (Requisitos natura- - les). c).- Si se satisfacen las exigencias previstas por - el numeral 124 de la Ley de Amparo (Requisitos legales); y d).- Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por_ la existencia de terceros perjudicados (Requisitos de efec- - tividad).

Tésis número 30, Publicada en la página número 130 del In- - forme rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Jus- - ticia de la Nación, al terminar el año de 1984. Tercera -- Parte, Tribunales Colegiados de Circuito,

Como ya dijimos anteriormente, la interlocutoria que niega la suspensión definitiva produce obviamente el - efecto de expeditar la jurisdicción de la autoridad respon- - sable para la ejecución del acto reclamado, dejando insub- - sistente la suspensión provisional, si el sentido de esta_ fuere contrario al de aquella.

Por último diremos que la concesión o negativa - de la suspensión definitiva es la manera ordinaria o común como se resuelve el incidente, sin embargo puede suceder -

que el quejoso con anterioridad haya promovido otro juicio ante otro o el mismo juez, en donde se haya resuelto sobre la solicitud de suspensión del mismo acto y contra las propias autoridades, en ese supuesto, se declara sin materia_ este último incidente, imponiendo al quejoso fuerte sanción, pecuniaria, encontrando la misma su apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de la materia - que a la letra dice:

"Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, este otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y -- contra las propias autoridades, se declarará sin materia - el incidente de suspensión, y se impondrán a dicho quejoso, a su representante o ambos, una multa de treinta a ciento_ ochenta días de salario."

CAPITULO III.- El incumplimiento de la
resolución suspensiva definitiva.

- a).- El objeto de la medida suspensiva.
- b).- La inobservancia de la medida suspensiva.
- c).- La violación a la medida suspensiva.
- d).- El recurso de queja por incumplimiento parcial de la interlocutoria suspensiva definitiva.
- d).- Quien puede solicitar el cumplimiento de la medida suspensiva.

EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION -
SUSPENSIONAL DEFINITIVA.

El incumplimiento de la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto, solo se dará en el caso de que sea concedido ese beneficio al quejoso, y a diferencia de la suspensión provisional que como ya dijimos, solo es mantenedora de una situación existente de cosas, la interlocutoria suspensiva paraliza y suspende, y mientras que aquella encuentra como recurso para su cumplimiento, un incidente de violación, por ser un quebrantamiento de la situación mantenedora de las cosas ordenada por el Juez, la interlocutoria tiene para su observancia, los mismos recursos que la propia sentencia que resuelve el fondo del amparo.

Independientemente de que esta clase de incumplimiento se da con mayor frecuencia, por ser mayor el volumen de amparos indirectos que se interponen ante las autoridades constitucionales, no por ello resulta de mayor importancia que los incumplimientos que se dan en los juicios - de amparos que se tramitan en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de - Circuito, por ello analizaremos uno y otro caso, comenzando por hablar del primer supuesto, en virtud de que la ley de amparo, en su artículo 143, remite para el cumplimiento y ejecución de la medida a las mismas disposiciones que -- fundamentan la observancia de las propias sentencias que -

resuelven el fondo del amparo, sin distinguir si solo son aplicables en cuanto a la suspensión que se dicte en el --juicio de amparo indirecto o también en el uni-instancial por lo que debemos de atenernos al principio jurídico que reza, "que donde existe la misma razón debe de existir la misma disposición legal."

A fin de entender mejor la problemática del cumplimiento y ejecución de la medida suspensiva, es necesario determinar su objeto y la observancia o inobservancia que de ella haga la autoridad responsable; tales estudios los realizaremos en los siguientes incisos.

a).- EL OBJETO DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL.

La suspensión de los actos reclamados tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo, o impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias, se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de imposible o difícil reparación, según los términos de los artículos 124, Fracción III, 126, párrafo primero, 127 y 138 de la ley en cita, en los que en esencia, respectivamente, se establece que: "entre los requisitos que deben concurrir para decretar la suspensión de los actos reclamados está el que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que sea caucen al agraviado con la ejecución del acto; la suspensión otorgada quedará sin efecto, si el tercero da a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo; no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo; en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en tal forma que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso; siempre que deba de resolverse sobre una suspensión se atenderá a no --

causar daños y perjuicios al interés general."

En conclusión podemos afirmar que el objetivo principal o fines de la interlocutoria suspensiva son: - mantener viva la materia del amparo y evitar se causen daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, esto -- obedece a que siendo necesario tramitar el juicio constitucional mediante determinados procedimientos que no por ser sumarisimos dejan de ser dilatados y que por ello puede -- ser que la sentencia que se pronuncie, en caso de ser concedido el amparo, no llene su objetivo, si no se lograra -- prevenir el peligro de que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y, por tanto, sería imposible dar a dicha sentencia su efecto natural de -- volver las cosas al estado que tenían antes de la viola- -- ción; esta necesidad de hacer frente al peligro latente de que pudiera ser ejecutado el acto reclamado mientras se falla sobre la constitucionalidad de los actos es satisfecha por la interlocutoria que detiene o paraliza la ejecución del acto en espera de la sentencia de fondo.

El ilustre maestro don Ricardo Couto en su obra "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo" - externa lo siguiente:

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impi- - diendo que el acto que lo motiva, al consumarse irrepara- - blemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, por virtud de la suspensión, el acto-

que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares: y agrega que la suspensión mantiene viva la materia del amparo; pero si esto es su objetivo principal no es el único; en la extensión que se ha dado a la suspensión, se propone también evitar durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que se reclama pudiera ocasionarle al quejoso, de aquí, que existen dos géneros de suspensiones: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consume irreparablemente, dejando sin materia el amparo y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es conocida en la ley con el nombre de suspensión de oficio; a la segunda se le llama suspensión ordinaria o a petición de parte." (14)

Miguel Lanz Duret, afirma que la suspensión tiene dos objetivos o propósitos.

"Primero, el de mantener las cosas en el estado en que se encuentren, con el fin de conservar la materia propia del amparo y hacer posible que la sentencia que en este último se pronuncie pueda reparar las violaciones causadas al quejoso; y segundo, impedir que a este último se causen daños y perjuicios durante la tramitación del juicio de garantías." (15)

El Maestro Leon Orantes sostiene que: "Los fines de la suspensión son también de dos ordenes: materia--

(14) Ricardo Couto "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión del Amparo" Tercera Edición, Páginas 41 y 42.

(15) Miguel Lanz D. "Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política de nuestro Régimen. Página 360.

les, en cuanto tienden a evitar perjuicios al quejoso y de orden jurídico, en cuanto que con ella se persigue conservar la materia de la controversia constitucional a efecto de que cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto es legal o no, se este en condiciones de destruirlo definitivamente en caso de resultar violatorio de la Constitución." (16)

Por su parte, Ignacio Soto Gordos y Gilberto Livana Palma determinan en razón de esta cuestión: "la suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o esta por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen." (17)

Desde el punto de vista de su objeto la suspensión cabe concebirse como una medida cautelar procesal que tiene a conservar la materia de estudio del juicio de amparo, puesto que en caso de ejecutarse irremediamente los actos reclamados a través de la demanda de garantías, se haría nugatoria la aplicación de los efectos del fallo que concediese la protección federal.

No debe en cambio confundirse el objeto de la suspensión con aquel que es inherente al amparo mismo que surge de la sentencia en el juicio, pues en tanto que ésta tiene por efecto nulificar y dejar insubsistente el acto reclamado contrario a la Constitución en cambio aquella, pre-

cisamente por ser una simple medida cautelar preventiva, - tiene el efecto restringido a la finalidad de conservar viva la materia del amparo.

En relación al problema de si la suspensión puede, debe o presenta los mismos objetivos, finalidades o - efectos de la sentencia de fondo, la Suprema Corte de Justicia de la nación a sostenido el criterio de que la sus-- pensión no tiene efectos restitutorios, los cuales son proprios de la sentencia de fondo como puede verse de las si-- guientes tésis de jurisprudencia.

SUSPENSION. EFECTOS DE LA. Los efectos de la sus^upensión consisten en mantener las cosas en el estado que - guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo - es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."

Tésis número 196, visible en la página 324, 8a. parte Pleno y Salas del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

SUSPENSION. OBJETO DE LA. La suspensión tiene -- por objeto mantener viva la materia del amparo de tal mane^{ra} que su existencia se justifica mientras perdure el juicio constitucional; por tanto, una vez que éste ha concluido en forma definitiva, se extingue la finalidad que da vida al incidente de suspensión porque ya no existe materia que preservar."

Tésis número 75, visible a fojas 407, del Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al terminar el año de 1976. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.

A fin de poner de relieve la falsedad del principio de que la suspensión no puede ni debe producir los efectos de la sentencia de fondo el maestro Ricardo Couto hace una brillante replica y lo considera justificado cuando impide a la suspensión nulificar el acto reclamado, por que, esto es efecto exclusivo de la sentencia que se pronuncia en el fondo del juicio, pero pierde toda justificación el principio, si se aplica como un obstáculo para mantener al quejoso en el goce de la garantía violada mientras el amparo esté en curso de tramitación, claro que la suspensión no opera sobre el acto en simismo, más si sobre sus consecuencias, que son en rigor las que perjudican al quejoso. Y continua diciendo el egregio jurista, si el amparo persigue finalidades eminentemente prácticas el quejoso debe recibir sus beneficios, por obra de la suspensión, que en cierto sentido debe anticipar la protección que requiere el que interpone el juicio constitucional. La violación de una garantía implica desquiciamiento social por ruptura del orden constitucional, y el amparo, instituido para mantener ese orden, debe preveer a un inmediato remedio; pierde la suspensión su sentido si mediante ella se aplaza el cumplimiento de actos constitucionales o no logra impedir la ejecución de actos inconstitucionales; si el fin del amparo es restablecer el equilibrio constitucional, amenazado por la ejecución de un acto violatorio de la Suprema Ley del País, la suspensión debe coordinarse a tal propósito; en una palabra, debe producir efectos de am

paro provisional. Continúa diciendo Couto, la certera intuición popular que califica las cosas con visión realista de los hechos, despojada de prejuicios jurídicos y de tecnicismos visantinos, ha entendido mejor que nuestros juristas la verdadera naturaleza de la suspensión, al considerar que la persona que la ha obtenido esté ya amparada por la ley.

Don Fernando de Vega, al comentar la ley de amparo de 1882 y referirse al grave problema de la reglamentación de la suspensión, se refiere a ella con las siguientes palabras:

"Dejar sin efecto temporalmente las resoluciones pronunciadas por la autoridad, o las leyes promulgadas que están en vías de ejecución, en un caso particular, tal es el fin del auto de suspensión. La suspensión se caracteriza por la cesación momentánea, de los efectos del acto reclamado, efectos tan disímbolos, como pueden serlo las violaciones cometidas por el poder. Así por ejemplo: si es una ley, el objeto de la suspensión, queda inaplicable por el momento, si es una sentencia queda sin ejecutarse; y si es una prisión, el inculpado excarcelado. Es un error deplorabile afirma Fernando Vega, decir que el auto de suspensión deja las cosas en el mismo estado que guardaban al pronunciarse. La ley no quiere tal cosa; lo que preceptúa, lo que manda para hacer práctico el sistema, es que cesen los efectos de la violación temporalmente, durante el juicio de amparo. Si no se entendiera de ese modo, la ley se haría ridícula. Si el inculpado ha de permanecer en la prisión, si el único efecto que ha de producir el acto de suspensión, por el cual está detenido, es retenerlo preso, -- tal y como estaba al pedir la protección constitucional, -- ninguna diferencia habría entre la concesión de la suspensión y la denegación de ese trámite. Esto es absurdo, y es ta condenado por el criterio más vulgar e imperfecto." con

cluye el maestro Fernando Vega. (18)

No obstante los anteriores criterios de Ricardo Couto, Fernando Vega, y aún del Maestro Alfonso Noriega, - nuestro máximo Tribunal de justicia, como lo es la Suprema Corte de la nación, así como la casi unanimidad de los autores en materias de garantías y amparo, sostienen granitivamente, la teoría clásica y que mantiene en pie el principio de que nunca es posible anticipar los efectos del amparo para dar mayor eficacia a la suspensión del acto reclamado.

SUSPENSION.- La consecuencia natural del fallo - que concede la suspensión es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y - si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de esta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama."

Tesis relacionada con la número 186, consultable en la página 215 de la 8a. Parte del Tomo Común al Pleno y a las Salas del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

SUSPENSION. "La suspensión no puede tener el alcance invalidar lo practicado por las autoridades responsables, antes de que aquélla se decretara porque eso sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse en el estado que guardaban al comenzar a surtir efectos la suspensión".

(18) Leonardo Vega. "La Nueva Ley de Amparo de Garantías - individuales" páginas 64 y 65.

Tesis consultable en la página 345 de la Sexta Parte del -
Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

SUSPENSION.- "Al resolverse sobre ella, no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo."

Tesis número 187, Página 316. 8a. Parte del Tomo Común al Pleno y a las Salas del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

SUSPENSION.- "Al concederla no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución, pues al otorgarse -
contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así, la suspensión sería imposible."

Tesis número 186. consultable en la página 314, de la 8a.-
Parte. Tomo Común al Pleno y a las Salas del Apéndice de -
Jurisprudencia de 1917 a 1975.

b).- LA INOBSERVANCIA DE LA SUSPENSIÓN.

En este inciso hablaremos de cómo y cuándo las - autoridades responsables en un juicio de amparo dejan de - acatar las medidas suspensivas en general, ordenadas por - los Jueces de Distrito; es decir, existen infinidad de mo- tivos o pretextos argüidos, para no aceptar la medida ale- gando situaciones como: en esta oficina no se ordenaron -- los actos reclamados; no estamos señalados como autorida-- des responsables, aquí no existe el Jefe de Aguas aquí so- lo existe el Director de Aguas y Saneamiento, o el simple__ no estamos obligados a respetar el auto de suspensión que__ se nos muestra, en virtud de que no se nos ha notificado - legalmente la misma, evasivas o argumentos que en la prác- tica y en la vida diaria se dan con mucha frecuencia no -- tan solo con la finalidad de abstenerse de cumplir el auto de suspensión, sino también con el objeto de dejar la posi- bilidad para ejecutar los actos reclamados.

Ahora bien, el artículo 206 de la Ley de Amparo__ establece:

"La autoridad responsable que no obedezca un au- to de suspensión debidamente notificado, será sancionada - en los términos que señala el Código Penal aplicable en Ma- teria Federal para el delito de abuso de autoridad, por -- cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de__ cualquier otro delito en que se incurra."

Del anterior precepto se desprende la obligación

que tiene la autoridad de respetar las medidas de suspensión decretadas con motivo de la interposición de los juicios de amparo a partir del momento en que sea debidamente notificada a la autoridad responsable, lo que ha traído en frecuentes ocasiones graves consecuencias para los promovedores de juicios de garantías, que no obstante contar -- con una resolución de suspensión debidamente certificada -- por el Secretario del juzgado correspondiente, ve como la autoridad a quien se le imputa el acto, lo ejecuta, por el hecho de que no se encuentra legalmente notificada. Dado -- que en nuestro sistema burocrático no es posible esperar -- hasta que las labores del juzgado permitan hacer la notificación del multicitado auto de suspensión, porque tal -- vez, para cuando este acto se lleve a cabo, ya se hayan -- ejecutado los actos reclamados, haciendo absoleta la suspensión que se haya otorgado; a fin de resolver este problema y de no dejar a la autoridad responsable la interpretación de la medida en cuanto a su inicio de vigencia, atinadamente el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la queja administrativa número 154/79, promovida por Guillermina Pérez Menchaca y en una correcta interpretación de los artículos -- 130 y 206 de la Ley de Amparo, estableció el siguiente criterio:

SUSPENSION PROVISIONAL. CONOCIMIENTO DE LA ORDEN POR PARTE DE LA AUTORIDAD. LA AUTORIDAD DEBE DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE ALEGAR SUS DERECHOS, ENTRE ELLOS LA SUSPENSION OBTENIDA.- "Conforme al artículo 130 de la Ley de

Amparo en los casos en que proceda la suspensión provisional el juez podrá, con la sola presentación de la demanda, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Esto implica obligación de la autoridad de acatar la suspensión provisional en el preciso instante en que tenga conocimiento de la orden, pues no puede haber obligación legal de acatar una orden que se desconoce. Y ese conocimiento puede derivar de una notificación hecha por el Actuario -- del juzgado o de la presentación, por la parte quejosa DE UNA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION QUE CONCEDIO LA -- SUSPENSIÓN. Pues para que el amparo sea un medio efectivo de defensa de los derechos constitucionales y para que la suspensión cumpla su propósito de conservar la materia del amparo y de evitar que se dificulte el retorno al estado de cosas anterior a la violación si se concede el amparo -- (artículo 80 de la Ley de Amparo), es menester que el quejoso pueda dar a conocer a la autoridad la orden de suspensión, sin estar sujeto A LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL a que el actuario tenga la oportunidad de efectuar la notificación. Y también es necesario para que pueda decirse que la autoridad tuvo derecho de ejecutar el acto después de dictada la suspensión provisional, que no se le haya notificado ese auto y que si la naturaleza del acto lo exige haya dado oportunidad al quejoso de exhibirle la orden de suspensión. Es decir si el acto es de naturaleza tal que debió darse conocimiento al quejoso de que iba a ser ejecutado y en vez de eso se ejecuto en forma intempestiva o sin darle oportunidad razonable de alegar sus derechos y entre ellos la suspensión obtenida, si puede estimarse que se violo la suspensión provisional ordenada por el juez, al ejecutar el acto en forma tal que lo permitiese pasar sobre ella, aun dictada. Y en estos casos, si puede ordenarse que, en acatamiento de la suspensión, los efectos de esta se retrotraigan a la fecha en que, con posterioridad al auto de suspensión provisional, se ejecuto el acto. De estimarse lo contrario, los jueces de amparo propiciarían la conducta de ejecutar los actos en forma festinada y sin dar oportunidad a los afectados de evitar las situaciones consumadas, y se harían partici-

pes de tal conducta si al no remediarla en el incidente de suspensión mermando la eficacia del amparo."

El anterior criterio aparece transcrito en las páginas 517 y 518 del libro titulado "Ley de Amparo" Legislación, Jurisprudencia y Doctrina, cuyos autores son los Maestros Miguel Acosta Romero y Genaro David Gongora Pimentel. Primera Edición 1983.

Por tanto, de acuerdo con lo anteriormente transcrito, ninguna autoridad debe tratar de evadir, los autos de suspensión con pretextos o con simulaciones de procedimientos ilegales, ni aun aquéllas que sean ejecutoras de los actos reclamados y que no hayan sido señaladas como tales en la respectiva demanda de garantías o por cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga en un momento dado que intervenir en la ejecución de los actos que hayan sido materia de la suspensión, so pena de incurrir en el delito de abuso de autoridad, independientemente de que -- ello traería como consecuencia la aplicación inmediata del artículo 206 anteriormente transcrito, sin perjuicio, de -- que una vez que se haga la denuncia correspondiente del de sobedecimiento a la medida cautelar, quedan expeditas las facultades del juez de la suspensión para en su caso hacer la cumplir, o ejecutarla conforme lo disponen los artículos 104, 105, 107 y 111 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

Al efecto existen entre otros los siguientes criterios jurisprudenciales:

SUSPENSION. La consecuencia natural del fallo -- que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tienden a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de estas son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto reclamado.

Tesis sobresaliente, Quinta Epoca, Tomo XIX. Página 560 y que aparece transcrita a fojas 460 y 461 del libro titulado "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Legislación Jurisprudencial y Doctrina. Autores Miguel -- Acosta Romero y Genaro David Gongora Pimentel. Primera Edición 1983.

EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS - COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA. "Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento - íntegro y fiel de la sentencia protectora y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficaz práctica."

Sexta Epoca, Tercera Parte: Volúmen CXVII. Página 65 Queja 104/66 Jefe del Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal.- 5 Votos.- Queja.- 105/66. Subsecretario Forestal y de la Fauna. 5 Votos.

Sexta Epoca. Tercera Parte: Volúmen CXXVIII. Página 17.- - Queja 53/67. Procurador General de Justicia Militar y otra. 5 votos.

En relación al problema de quiénes están obligados a acatar la medida suspensiva, él Maestro Ignacio Burgoa sostiene lo siguiente:

"Se presenta el problema de si las autoridades - que no sean responsables tienen la obligación de respetar el auto de suspensión provisional y sobre este particular - debe hacerse una distinción, a saber: si las autoridades - que no hayan sido señaladas como responsables en la demanda de amparo son inferiores jerárquicas de las responsables y si pretenden ejecutar la orden o resolución que se reclame, entonces dicho proveído debe de ser acatado por aquéllas, - incumpliendo en caso contrario, pues como dice la Suprema Corte de Justicia "se llegaría al absurdo jurídico permitiendo que las autoridades responsables, por medio de - sus dependencias, burlaran la suspensión alterando o modificando el estado o situación que guardaban las cosas en - momento en que fue concedida" en cambio, si las autoridades - contra las que no se haya entablado la acción constitucional realizan actos con igual sentido de afectación que - los reclamados, no obrando como ejecutoras de las responsables, ni siendo de estas sus inferiores jerárquicos, sino - actuando como ordenadoras, per-se, la citada medida cautelar es ineficaz frente a ellas." (19)

c).- LA VIOLACION A LA MEDIDA SUSPENSIONAL.

Esta situación sobreviene cuando las autoridades responsables desobedecen completamente los mandatos de suspensión decretados por motivo de la interposición de los juicios de amparo, ya sea realizando actos que modifiquen la situación existente al momento de decretarse la medida cautelar o ejecutando los actos materia de la suspensión.

Con la finalidad de ser lo más claro que sea posible en la exposición de este tema, hablaré previamente de cuando existe violación a la suspensión provisional.

Como hemos visto la finalidad principalísima de la suspensión provisional es "mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento de que se decrete" si situación que debe permanecer hasta el momento en que se notifique a las autoridades responsables la interlocutoria correspondiente. Esta fórmula de mantener las cosas en el estado en que se encuentren, equivale a la conservación de la situación que prevalezca, en el caso sobre el que verse la solicitud del amparo, impidiendo a las autoridades que por la realización de los actos reclamados o de sus consecuencias y efectos se altere de cualquier modo dicha situación. Por ende habrá violación a esta medida cuando las autoridades responsables, modifiquen por los consabidos actos, consecuencias y efectos, el estado de su materia de afectación existente en el momento en que tal medida fue decretada.

Ahora bien, como el objetivo esencial de la suspensión provisional, es conservar la situación en que vayan a operar los actos reclamados, a fin de que no se altere, mientras se pronuncia la interlocutoria suspensiva, puede afirmarse a ciencia cierta que las autoridades responsables, no solo están obligadas a no realizar tales actos, sus efectos y consecuencias, sino cualquiera otros -- que tengan el mismo sentido de afectación, independientemente de la motivación que corresponda aquéllos y a éstos, pues la suspensión provisional, a diferencia de la definitiva, no actúa sobre actos específicos, sino que tiende como ya se dijo, a mantener una situación, constriñendo a la autoridad responsable a no modificarla, lo que sucedería -- si, por actos que pudieran ser distintos a los reclamados, se altera la postura legal reclamada. En otras palabras, -- existe violación a la suspensión provisional, cuando las -- autoridades responsables modifican el estado que guardan -- las cosas al decretar esta medida por cualquier acto que -- lo altere o cambie, aunque este acto pudiera tener motivos diversos de los actos reclamados.

Es importante hacer notar que si los actos reclamados consisten en una ley o reglamento y su aplicación, -- la suspensión tiene el efecto de impedir que tales ordenamientos regulen la situación concreta del quejoso en que -- tienda a operar, por lo que habrá violación a la medida, -- si las autoridades responsables, sus inferiores jerárquicos o cualquiera otra que actúe como ejecutora de las ordenes aplicativas correspondientes, hacen observar sus nor--

mas al agraviado mediante los actos procedentes, a no ser que el Juez de la suspensión haya decretado el mantenimiento de las cosas únicamente por lo que concierne a determinados preceptos de los cuerpos legales o reglamentarios -- que se hayan impugnado, es decir que se haya decretado una suspensión condicionada a la aplicación de preceptos concretos, en tal situación, si las autoridades responsables aplican al quejoso las disposiciones relativas y respecto de las cuales no se haya concedido la citada medida, en ese supuesto no existirá ninguna violación que pueda reclamarse.

En relación a estos problemas existen entre otros los criterios siguientes:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VIOLACIÓN A LA.- "Si al quejoso se le otorgó la suspensión provisional, la que se notificó a la autoridad responsable y ésta procedió a llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, aduciendo que hubo un cambio de situación jurídica en virtud de haberse fallado en apelación la resolución de primera instancia de la que derivó el referido acto, es indudable que la citada responsable violó la medida suspensiva, ya que debió comunicar esa circunstancia al Juez Constitucional para que éste determinara si se podía o no ejecutar el acto reclamado y si efectivamente habían cesado los efectos del mismo, y no ejecutarlo desde luego, dado que estimar lo contrario sería tanto como delegar facultades a las autoridades responsables que son propias del Juez Federal, por tanto, debe estimarse que la actuación de las responsables en los términos antes indicados, violó la suspensión provisional decretada."

Tesis número 13, visible en la página 256 del Informe de labores, rendido por el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1983. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.

SUSPENSION CONTRA UNA LEY.- "Es procedente la que se pide contra una ley cuyos preceptos, al promulgarse, adquieren el carácter de inmediatamente obligatorios, que se ejecutarán sin ningún trámite y serán el punto de partida para -- que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías."

Quinta Epoca.

Tomo II. Página 1192.- "Hijos de Angel Díaz Rubín.

Tomo II. Página 1192.- Valentín Alonso y Cía.

Tomo II. Página 1192.- Encarnación Gavito Vda. de A.

Tomo II. Página 1192.- Duarte Enrique.

Tomo II. Página 1192.- Julio Ferrer, S. en C.

A diferencia del auto de suspensión provisional que tiene como objetivo fundamental, como ya quedó establecido que, es conservar la situación en que vayan a operar los actos reclamados, la interlocutoria que concede la suspensión definitiva, paraliza estos, así como sus efectos y consecuencias, siempre que se reúnan las tres condiciones genéricas de procedencia de dicha medida, independientemente de que el Juez de Distrito tiene la obligación de precisar los actos que habrán de suspenderse, conforme a la siguiente Tesis:

SUSPENSION. AUTO DE. "El auto que la decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse y, debe corregirse disciplinariamente al Juez que, al decretarla, no concrete el acto a que se refiere."

...

Tesis número 188, consultable en la página 316. 8a. Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a - 1975.

Quinta Epoca.

Tomo II. Página 1192.- Hijos de Angel Díaz Rubin.

Tomo II. Página 1192.- Valentín Alonso y Cía.

Tomo II. Página 1192.- Encarnación Gavito Vda. de A.

Tomo II. Página 1192.- Duarte Enrique.

Tomo II. Página 1192.- Julio Ferrer, S. en C.

Como ya hemos mencionado esas tres circunstancias o características especiales para la concesión de las medidas suspensivas, con las que el Juez debe de tomar como punto de partida para hacer el análisis de procedencia de la medida, siendo estas:

1o.- La certeza de los actos.

2o.- Que la naturaleza de los actos reclamados permitan la suspensión de los mismos, Y,

3o.- Que se satisfagan los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Este último requisito opera de forma esencial en aquéllos casos en que la medida haya sido solicitado en forma ordinaria, es decir a petición de parte, que es la más común, en virtud de que las otras clases de suspensión, como son la de oficio y de plano, se analizan a la luz de la naturaleza del acto y de la gravedad de sus consecuencias y por regla general deben de concederse, lo que no sucede con --

aquella, la cual depende en mucho de la satisfacción de esos requisitos, por ello he centrado el estudio de este trabajo al análisis de la misma.

Así pues, existiendo características diferentes en cuanto a su procedencia y que hacen posible su distinción entre una y otra, es fácil entender que también existen diversas hipótesis sobre su eficacia y cumplimiento -- por parte de las autoridades responsables.

En opinión del Maestro Burgoa, los proveídos de suspensión imponen obligaciones de no hacer de donde concluye que dicha clase de medidas sólo admiten cumplimiento o incumplimiento, pues no pueden ejecutarse con exceso o con defecto, sin embargo hace un análisis al respecto de la queja procedente por estos supuestos, como lo veremos en el inciso posterior, al hablar precisamente de la queja por incumplimiento de la medida suspensiva.

Manifiesta dicho autor respecto de los casos de incumplimiento de las interlocutorias que conceden la suspensión definitiva pueden darse los siguientes casos:

"1.- "Si la suspensión definitiva paraliza los actos reclamados, sus consecuencias y efectos imponiendo a las autoridades responsables la obligación pasiva consistente en abstenerse de realizarlos, tales autoridades incurren en desobediencia a la interlocutoria respectiva si -- ejecutan alguno o algunos de tales actos, sus consecuencias o efectos, no pudiendo existir en ese supuesto defecto o exceso de cumplimiento, porque, como dijimos en otra ocasión, estos fenómenos no pueden registrarse, cuando de

dicho tipo de obligaciones se trata, dentro de una sana --
lógica jurídica."

"2.- "Puede suceder que las autoridades responsa
bles realicen actos distintos de los reclamados en detri--
mento del quejoso, después de concedida la suspensión defi--
nitiva. Ahora bien, si dichos actos distintos tienen el --
mismo sentido de afectación que los reclamados, pero dife--
rente motivo o causa eficiente, traducido este elemento en
algun hecho o circunstancia posterior a la interlocutoria
correspondiente, se estará en presencia de actos nuevos --
que no acusan incumplimiento a dicha medida cautelar. Por
el contrario, si el motivo o causa eficiente del acto pos--
terior, aunque diverso de este elemento en los actos recla--
mados, es efecto o consecuencia del motivo o causa de és--
tos, las autoridades responsables que ejecuten o emitan di
cho acto posterior incurrirán en desobediencia a la suspen--
sión definitiva.

Si el acto reclamado y el posterior tienen el --
mismo motivo o causa eficiente, pero diferente sentido de--
afectación, no habrá incumplimiento a la interlocutoria --
suspensional, a no ser que el sentido de afectación en el
acto posterior sea efecto o consecuencia del propio elemen--
to en el acto reclamado.

Por último, es obvio que si el acto posterior y
el acto reclamado divergen en ambos elementos y entre los--
de uno y los de otro no existe ninguna relación causal, no
se estará en presencia de incumplimiento alguno a la sus--
pensión definitiva, por tratarse de actos substancialmente
diferentes.

3.- "Si la suspensión definitiva se concede con--
tra una ley que haya sido reclamada como auto efectiva, --
ninguna autoridad sea o no responsable, debe realizar acto
alguno en perjuicio del quejoso con apoyo en sus disposi--
ciones, pues en caso contrario incurre en incumplimiento --
de la interlocutoria respectiva, a no ser que la citada me

dida cautelar se haya otorgado en relación con solamente - alguno o algunos de sus preceptos, porque entonces no se - desobedece la resolución suspensiva, si dicha autoridad - se funda en las disposiciones no suspendidas, siempre que - el contenido normativo de estas no esté en relación causal o teológica con las que impliquen la materia de la citada suspensión."

4.- "Ahora bien, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito revoca una interlocutoria del Juez de Distrito -- que hubiere negado la suspensión definitiva al quejoso, o -- cuando en el caso de que el propio Juez dicte una nueva re- solución revocando la citada interlocutoria, concediendo - el beneficio suspensivo al agraviado en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, a las autoridades respon- sables se les impone obligaciones de hacer, consistentes - en invalidar o nulificar cualesquiera de los actos reclama- dos que hayan realizado, al haber quedado expedita su ju- risdicción por virtud de la denegación de dicha medida cau- telar, así como en dejar insubsistentes las situaciones -- que se hubieren formado con motivo de tales actos, según - lo establece el artículo 139 del ordenamiento invocado.

Si tales autoridades no realizan acto alguno para cumplir las citadas obligaciones de hacer, sino que por cualquier medio hacen subsistir las situaciones que se hayan derivado de los actos impugnados en amparo, evidentemente que incurren en incumplimiento de la interlocutoria suspensiva que haya revocado la que negó al quejoso la - suspensión definitiva. Por el contrario, si las autorida- des responsables han desempeñado alguna actuación tendien- te a volver las cosas al estado en que estas se encontra- ban al decretarse la suspensión provisional, o al pronun- ciarse la interlocutoria revocada, en el supuesto de que - esta suspensión no se haya concedido, el incidente de in- cumplimiento es improcedente, ya que se estaría frente a - una hipótesis de exceso o defecto de ejecución de la reso- lución suspensiva revocatoria, que preconiza el recurso - de queja correspondiente." (20)

Estos son los casos en que se pudiera incumplir_ las resoluciones suspensivas, sin embargo, los ámbitos con_ ceptuales ya expuestos valen, en general, para toda clase_ de suspensión, pero esencialmente como ya dijimos operan - en la suspensión a petición de parte, por ser ésta la que_ se emite con más generalidad y por su propio desenvolvi- - miento y, tomando en consideración que las llamadas suspen_ siones de oficio o de plano en muchas ocasiones admiten la suplencia de la deficiencia de la queja. Podría pensarse, - que en la suspensión provisional, al imponerse a la respon_ sable la orden de que mantenga las cosas en el estado en - que se encuentren, se le estuviese imponiendo la obliga- - ción de un hacer, lo que no es lógico en virtud de que, -- las medidas suspensivas dictadas en el juicio de amparo -- tienen un carácter prohibitivo, sin embargo esta clase de_ normas no sólo prohíben (valga el pleonasma) una acción, - sino también una omisión. Es explicable además que como el Juez de Distrito, al dictar la suspensión provisional, des_ conoce el estado real de la situación objetiva y no puede_ imprimir a ese mandamiento más modalidad que producir un - estado de congelación de cosas, sin embargo las responsa-- bles pueden incumplir ese estado de cosas, valiéndose de - particulares a fin de consumir o llevar a cabo la ejecu- - ción de los actos, no siendo raro por cierto estas cuestio_ nes, en aquéllas autoridades que por sus funciones tienen_ a su servicio colaboradores particulares, tales como perito_ s, depositarios, albaceas, etcetera en ese supuesto, la_ autoridad esta obligada a impedir que sus dependientes di-

rectos o indirectos alteren el estado de cosas ordenado en el proveído de suspensión; desde luego, no quiero decir -- que nos encontremos en la hipótesis de que los particulares coadyuvantes puedan considerarse autoridades indudablemente que no lo son, sino que debe de partirse de la idea de que el mantenimiento de las cosas a que las responsables están obligadas, implique el deber de impedir actos -- de tales particulares que alteren como ya se dijo el estado de cosas ordenado con motivo del otorgamiento de la medida cautelar, encontrando apoyo lo anterior en las siguientes tésis:

SUSPENSIÓN. DESOBEDECIMIENTO A LA.- "Si se ocurre en queja contra las autoridades señaladas como responsables por desobedecimiento a la resolución dictada en el incidente de suspensión; y aquéllas manifiestan no haber desobedecido dicha resolución pero convienen en que una autoridad supeditada a una de aquellas autoridades, fue la que ordenó el acto que se considera como desobedecimiento, la queja debe declararse fundada, puesto que la suspensión de los actos reclamados se encontraba vigente y cualquier acto, ya sea ordenado o ejecutado por las autoridades responsables o por sus dependencias, que sea contrario a -- aquélla debe reputarse como desobedecimiento a la suspensión, sin que obste que la autoridad que desobedeció la suspensión no haya tenido el carácter de responsable en el amparo; pues de admitirse ese distingo, se llegaría al absurdo de permitir que las autoridades responsables, por medio de sus dependencias burlaran la suspensión."

Tésis consultable en la página 333 de la 6a. Parte del -- Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965.

SUSPENSION PROCEDENTE CONTRA ACTOS. CONSECUENCIA DE EMBARGO, AUNQUE NO SE SEÑALE COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD QUE PUEDA EJECUTARLO.- "Estando probado en el incidente, que se embargaron bienes a la quejosa por un actuario fiscal de la Tesorería del Distrito Federal, y aunque éste lo hizo por ordenes del C. Jefe del Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección de Rezagos y Ejecución, que no fue señalado como autoridad responsable, no obstante ello procede conceder la suspensión definitiva respecto de las consecuencias del indicado embargo, a reserva de lo que se resuelva en el fondo del amparo, para los efectos de que ninguna dependencia de la precitada Tesorería del Distrito Federal lleve adelante, mientras no se resuelva ejecutoriamente el fondo del amparo, el procedimiento de ejecución, o inicie los procedimientos de remate que puedan ser consecuencia del aludido embargo, ya que lo contrario significaría dejar sin materia el amparo por tecnicismos que privarían de eficacia su función tutelar de las garantías constitucionales, siendo que la finalidad del juicio de garantías es la de que los conflictos planteados con las autoridades sean resueltos jurisdiccionalmente."

Tesis consultable en la página 89 del Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1974. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.

d).- EL RECURSO DE QUEJA POR INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA INTERLOCUTORIA SUSPENSIONAL DEFINITIVA.

Hemos hablado anteriormente del objeto de la medida suspensiva, y de cuando las autoridades responsables se colocan en el supuesto caso de desobediencia a dichos mandatos judiciales; veremos en este inciso y en los siguientes los recursos con que cuenta el agraviado u otra de las partes en el juicio o cualquiera persona que justifique legalmente que dichas medidas le agravia y que tenga interés en que la misma sea modificada o revocada.

Cuando a juicio del quejoso, no se haya observado debidamente el auto de suspensión o cuando la autoridad correspondiente al tratar de cumplirla, exceda o ejecute defectuosamente la finalidad de dicha interlocutoria, causando agravo, daños o perjuicios al recurrente del amparo, éste puede hacer uso de los medios legales establecidos -- por la ley.

La Ley de Amparo consigna en el artículo 82 que: "En los juicios de amparo, no se admitirán más recursos -- que los de revisión, queja y reclamación."

El precepto antes transcrito me parece incompleto, puesto que debió de preveer también los recursos o medios para hacer efectivo el cumplimiento de las resolucio-

nes que se dicten dentro del juicio o sus incidentes. Quizá pensó el Legislador que los incidentes de incumplimiento o de ejecución a que se refieren los artículos del 104 al 111 de la Ley de Amparo, quedaban fuera del procedimiento normal del amparo y del incidente de suspensión, porque son aplicables con posterioridad a las resoluciones que ponen fin a los procedimientos respectivos, sin embargo, en mi opinión, el procedimiento termina hasta que se encuentra materialmente ejecutada la sentencia que se haya dictado, o al menos así se desprende del artículo 113 del mismo ordenamiento al establecer que:

"No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

Es cierto, que el precepto se refiere a la sentencia de fondo, pero por analogía y por disposición expresa del artículo 143, que remite al Capítulo XII de la multicitada Ley de Amparo, también debe aplicarse a la materia del incidente de suspensión.

Ahora bien, por lo que hace al recurso procedente por incumplimiento parcial de la interlocutoria que conceda la suspensión definitiva, está previsto en la Fracción II del artículo 95 de la Ley de la Materia, en efecto, en tal numeral se establece:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:
Fracción II.- Contra las autoridades responsa- -
bles, en los casos a que se refiere el artículo 107, Frac-
ción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto
en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso
la suspensión definitiva del acto reclamado.

Por otra parte, tratándose del incumplimiento y_
falta total de ejecución de la resolución incidental el art
tículo 143, remite expresamente a los dispositivos legales
104, 105, 107 y 111 del mismo ordenamiento legal.

Artículo 143.- "Para la ejecución y cumplimiento
del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de
los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta
ley.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto
fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se
haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme -
al artículo 136."

Antes de entrar de lleno al estudio sobre la mater
teria de este inciso, considero conveniente dar algunos --
promenores de lo que viene a ser un recurso legal, dado --
que al propio juicio de amparo se le ha señalado por algunos
tratadistas como recurso, por lo que a fin de evitar -
mayores confusiones haré un breve estudio acerca de ello.

En mi opinión, recurso es un medio de defensa le
gal que establece la ley para impugnar las resoluciones --
dictadas dentro de los procedimientos donde se ventilen de
rechos y obligaciones de los gobernados, teniendo como fi-

nalidad que tales resoluciones sean modificadas, extinguidas, revocadas o confirmadas, por las autoridades competentes que tengan conocimiento de ellas.

En el juicio de amparo, en concreto, el recurso es aquél medio jurídico de defensa que se da en favor de las partes de cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución y cumplimiento de una resolución dictada dentro del procedimiento constitucional de amparo para impugnarla, teniendo como fin, su modificación, conformación o revocación.

Algunos tratadistas señalan que además de los recursos que establecen las leyes existen otros como son la protesta, el incidente de nulidad o la oposición de tercero entre otros, de los cuales se puede hacer uso sin necesidad de que estén previstos legalmente; pero esto, considero que si no están legítimamente establecidos, no existe obligación de la autoridad de substanciarlos y por ende su desechamiento es lo más correcto.

El Maestro Ignacio Burgoa nos dice acerca de lo que es un recurso lo siguientes:

"El recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo, para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone conservando o manteniendo ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto ata

cado." (21)

Por su parte el Maestro Alfonso Noriega, nos da como definición de recurso la siguiente:

"En un sentido amplio nos dice que recurso es el medio que concede la ley a las partes o bien a los terceros que son agraviados por una resolución judicial, para obtener su modificación o revocación, sea que estas últimas se lleven al cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o bien por un tribunal superior; en sentido restringido, el recurso presupone que la revocación o modificación de la resolución esta encomendada, necesariamente a un tribunal de instancia superior." (22)

El jurista Manuel M. Ibañez Frochman dice respecto a esta figura que:

"El recurso es en su dinámica un acto de impugnación de resoluciones judiciales. En su esencia es una facultad de derecho subjetivo del litigante. Es un derecho no un deber." (23)

Ahora bien, una vez sentado lo que significa recurso como medio de defensa legal, hablaremos de cuando es posible hacer uso del recurso de queja de que habla el artículo 95 de la Ley de Amparo en su Fracción II y de cuando existe cumplimiento de la resolución suspensiva en for-

(21) Burgoa Ignacio "El Juicio de Amparo" Página 558. Décima Edición.

(22) Alfonso Noriega "Lecciones de Amparo" Página 756 y -- 757. Primera Edición.

(23) Manuel M. Ibañez. "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil." Página 27. Editorial Buenos Aires.

ma excesiva o defectuosamente y de cuando se da un total - incumplimiento que hagan procedente la interposición de -- los recursos correspondientes a fin de obtener que la medi da cautelar cumpla su objetivo.

Para poder determinar cuando existe el defecto - o exceso en el cumplimiento de las medidas suspensivas es - necesario recurrir a las definiciones de los tratadistas, - así como a la interpretación que le ha dado a estas figuras la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde el punto de vista gramatical, el Diccionario Enciclopédico "Pequeño Larousse" nos las define de la siguiente manera:

"Exceso quiere decir lo que pasa o rebasa los lí mites de lo ordinario, lo que va más allá de la medida o - regla y, Defecto, quiere decir carencia o falta de las cua lidades propias y naturales de una cosa, imperfección, fal to de. (23)

Ignacio Burgoa nos dice que: "Que habra defecto en la observancia de una sentencia de amparo si la autori dad responsable no realiza todos y cada uno de los actos - ejecutivos o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumpli - miento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algu nos de los propios actos se vayan desempeñando, ya que, -- sin este supuesto, no se trataría de ejecución defectuosa sino de total desacato a dicho fallo y el cual no es impug nable en queja, como ya se dijo." y, habrá exceso de ejecu

(23) Diccionario Enciclopedico. "Pequeño Larousse" Páginas 295 y 390. Edición 1975.

ción cuando la autoridad responsable se extralimite, mediante los actos correspondientes, de la restitución a que alude el precepto invocado (artículo 80 de la Ley de Amparo), otorgando con demasía al quejoso lo que a éste incumbe para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada." (24)

Soto Gordo y Lievana Palma nos dicen: Que: "el defecto en el cumplimiento del auto de suspensión puede consistir en que la autoridad responsable no suspenda la ejecución del acto reclamado en su totalidad, sino que sólo lo haga parcialmente y, que el exceso en el cumplimiento del auto de suspensión, sólo puede consistir en que al complementarse aquél, la responsable abarque más cosas o situaciones de las que fueron materia de la suspensión." (25)

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado los siguientes criterios jurisprudenciales en relación al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, pero que, en virtud de la remisión que hace el artículo 143 a reglas de observancia de las sentencias de fondo éstas son operables para las resoluciones incidentales.

SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO DE EJECUCION DE LAS.- "Existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida."

Sexta Epoca. Volumen LXXII. Página 64.

SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCION DE LAS.- "Hay -- exceso de ejecución cuando la responsable, además de realizar todos los actos necesarios para lograr que las cosas --

(24) Ignacio Burgoa "El Juicio de Amparo" Página 593. Décima Edición.

queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia."

Sexta Epoca. Volúmen LXXVI. Página 59 Tercera Parte.

SUSPENSION.- "Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella."

Hemos dicho que a diferencia de la suspensión -- provisional, en donde el Juez de Distrito sólo ordena la - paralización de un estado de cosas, en la interlocutoria - que resuelve sobre la suspensión definitiva, tiene la obligación de fijar con precisión los alcances o límites de la resolución, ya que ésta no puede tener un efecto diferente, ni abarcar actos distintos de los que son materia de ella; por tanto, si la autoridad responsable al tratar de cumplir o ejecutar la orden de suspensión ya sea desde el punto de vista jurídico o material rebasa o excede, es decir va más allá de los límites consignados en la interlocutoria, es evidente que incurre en un exceso en el cumplimiento de la citada medida, y si por el contrario, al llevar a cabo la ejecución incurre en carencia o falta o bien, reduce los alcances de la resolución, también, es lógico suponer que esta cometiendo una imperfección, lo que se traduce en un defecto de ejecución.

En relación a estos problemas de exceso y defecto de ejecución de las medidas suspensivas los maestros Soto Gordo y Lievana Palma nos ilustran con un ejemplo cla-

ro y preciso, el cual considero conveniente transcribir para una mayor comprensión:

"En concordancia con el artículo 96 de la Ley de Amparo, podemos establecer que el defecto en el cumplimiento del auto de suspensión puede consistir en que la autoridad responsable no suspenda la ejecución del acto reclamado en su totalidad, sino parcialmente, como por ejemplo, si la suspensión impide la paralización de diez vehículos y la responsable sólo permite que continúen en servicio -- cinco y sólo paraliza cinco, en tal caso existe defecto en el cumplimiento del auto de suspensión, y como el perjuicio que de ello derive sólo afecta al quejoso, es incontestable que a él le da la ley el recurso de queja por ese concepto."

"En cambio tratándose de exceso en el cumplimiento del auto de suspensión, éste sólo puede consistir en -- que al cumplimentarse aquél, la responsable abarque más -- cosas o situaciones de las que fueron materia del amparo, -- como por ejemplo si tratándose también de vehículos la suspensión ordena que no se paralicen en número de diez y la autoridad lo paraliza en número de quince. En ese caso el exceso en el cumplimiento del auto de suspensión sólo puede causar perjuicios a un tercero extraño, o bien al tercero perjudicado en el juicio a que se refiera el incidente, porque se permiten circular más vehículos de los protegidos por la suspensión, y, por lo tanto a este tercero es a quien la ley otorga el derecho de hacer valer ese recurso."
(25).

Es necesario concluir que éstas figuras de exceso y defecto, sólo proceden en contra de la actuación que observen las autoridades responsables al cumplimentarse los autos de suspensión, puesto que ellas son las únicas obli-

(25) Soto Gordo y Lievana Palma "La Suspensión del acto - Reclamado en el Juicio de Amparo" Páginas 174 y 175.- Segunda Edición 1977.

gadas al acatamiento y observación de las interlocutorias suspensivas.

En opinión del maestro Burgoa, los proveidos de suspensión contra autoridades no judiciales imponen exclusivamente obligaciones de no hacer, de donde concluye que dicha clase de medidas sólo admiten cumplimiento o incumplimiento y que sólo puede existir el exceso o defecto en aquéllas medidas que impliquen una obligación positiva a cargo de las responsables y que estos supuestos pueden darse de la siguiente manera:

"Partiendo de la idea de que el exceso o defecto en la ejecución de una resolución judicial sólo pueden registrarse cuando esta impone a las autoridades responsables obligaciones de hacer, o sea, actos que realizar en beneficio del quejoso, y no en el caso de que tales autoridades sean constraídas a observar una conducta pasiva o de abstención, podemos sostener, sin temor a equivocarnos que fuera las hipótesis a que se refieren los dos preceptos invocados (139 y 140 de la Ley de Amparo), las interlocutorias que conceden la suspensión definitiva no son susceptibles de cumplimentarse excesiva o defectuosamente, por la sencilla razón de que se contraen a paralizar el acto o los actos reclamados y sus efectos y consecuencias. En esta virtud, si la resolución incidental que otorga dicha medida cautelar al agraviado impone a las autoridades responsables, contra cuyos actos se hubiese decretado, una simple obligación de no hacer, malamente se puede cumplimentar por exceso o por defecto, pues donde no existe observancia positiva, no puede haber imperfección (defecto) o extralimitación (exceso) en ella. Consiguientemente, cualquier actitud que asuma la autoridad responsable y que signifique contravención a dicha obligación pasiva, en sentido de no mantener detenidos o estabilizados los actos que se hayan suspendido, importara, no un vicio defectuoso o excesivo de ejecución, sino un franco incumplimiento a la interlocu

toria suspensiva, aunque sólo alguno o algunos de tales actos se realicen, incumplimiento que, por ende, no hace procedente el recurso de queja a que alude el artículo 95, Fracción II, de la Ley de Amparo, sino el llamado incidente de desobediencia." (26)

Por lo que respecta al recurso de queja por falta de cumplimiento al auto que haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, es decir, cuando el amparo se promueva contra actos de autoridades judiciales que afecten la libertad personal, la suspensión tiene el efecto de poner a este en libertad caucional, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso, o sea cuando el delito que se impute, no se castigue con una penalidad que exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión (artículo 20, Fracción I de la Constitución General de la República) La libertad caucional que ordena el Jefe de Distrito al conceder la suspensión, contra los referidos actos, sólo procede cuando estos se encuentran consumados y no cuando, a virtud de dicha medida cautelar, no se hayan realizado. Si las autoridades responsables o las que deban obedecer los mandamientos de suspensión, no cumplen con el proveído del juez en que se hubiese concedido al quejoso su libertad bajo caución en los términos expuestos, en ese supuesto es ejercitable la acción de queja prevista en la Fracción III del artículo 95 de la Ley de Ampa

(26) Ignacio Burgoa "El Juicio de Amparo" Páginas 597 y -- 598. Décima Edición.

ro y si resuelto el recurso de queja a favor del recurrente la autoridad insiste en no cumplir el auto de suspensión, el Juez de Distrito puede ordenar su ejecución por conducto del Actuario o Secretario del juzgado o bien ejecutarla por sí mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 111, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran las responsables.

En opinión del Maestro Burgoa como hemos visto, la queja no procede cuando se trate de incumplimiento a resoluciones que hayan concedido la suspensión contra actos de autoridades no judiciales, que afecten la libertad personal del agraviado, ni cuando los actos restrictores de dicha libertad provenientes de autoridades judiciales no se hayan consumado y se realicen con posterioridad al otorgamiento de la suspensión respectiva, violando ésta, pues en tal caso debe promoverse el incidente de incumplimiento de que hablaremos posteriormente.

Por lo que hace al incidente de suspensión que se tramita ante las autoridades responsables en los juicios de amparo directo, de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Ley establece el recurso de queja previsto en la Fracción VIII del artículo 95 de la Ley de la Materia, cuando las autoridades responsables no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta. Cuando reucen la admisión de fianzas; cuando admi--

tan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de dicha ley o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias -causen daños o perjuicios notorios para alguno de los interesados. Es competente para conocer del recurso por estos casos, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado que corresponda, por disposición expresa del artículo 99 que a la letra dice:

"En los casos de la Fracciones V, VII, VIII y -IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio."

Por otra parte, la Ley de Amparo prevee el recurso de queja para el incidente de suspensión, en los siguientes supuestos, que aún cuando no se trata de casos de exceso y defecto en el cumplimiento o ejecución de la interlocutoria son de importancia y por ello considero conveniente enunciarlos:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente: II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, Fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión de-

finitiva del acto reclamado.

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el Tribunal que cooroca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la Fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

VIII.- Contrás las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúcen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, caucen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que con-

cedan o nieguen la suspensión provisional."

Para concluir este capítulo sobre la queja por - el cumplimiento parcial de las interlocutorias cabe insistir que el citado recurso por exceso o defecto, sólo procede contra las autoridades responsables que hayan pretendido o llevado a cabo materialmente el cumplimiento y en cambio, el incidente de incumplimiento a que se refieren los artículos 104, 105 y 107 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, puede imputarse a cualesquier autoridad sean o no responsables, como lo veremos a continuación.

sistente en lo que dura el procedimiento para que el Juez_ este en la posibilidad de resolver si efectivamente exis-- te el incumplimiento de la suspensión y dado ese supuesto se podrá ordenar la ejecución forzosa de la resolución, - por ello considero que la diferencia entre estos actos es_ de temporalidad.

Por otra parte, la ejecución es un acto de imperio, es la facultad que tiene la autoridad para hacer cump-- plir aún por medio de la fuerza pública sus decisiones, en cambio el cumplimiento es el acatamiento voluntario por -- parte de la autoridad condenada.

Ignacio Burgoa nos dice acerca de estos actos de cumplimiento y ejecución lo siguiente:

"La ejecución es desde luego, un acto de imperio, es la realización que de una decisión hace la autoridad im-- perativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó - condenada. Mientras que la ejecución incumbe a la autori-- dad que dictó la sentencia respectiva o a la que la ley se ñale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la par-- te contra quién se dictó la resolución correspondiente." - (27)

De lo anterior podemos inferir que toda ejecu-- ción de una resolución judicial tiende al cumplimiento for-- zoso de la misma.

(27) Ignacio Burgoa "El Juicio de Amparo" Página 543. Déci-- ma Edición.

En el caso veremos a quién o cuál de las partes en el juicio de amparo esta facultada por la ley para solicitar el cumplimiento, el cual ya dijimos, que es el acatamiento voluntario de la autoridad a quién se dirige la orden judicial.

En efecto, el artículo 96 antes transcrito en relación con el 15 de la citada Ley Reglamentaria, establecen y otorga facultad a cualquiera de las partes en el juicio, esto es, el quejoso, el tercero perjudicado si lo hay, la autoridad responsable o el agente del Ministerio Público son quienes pueden solicitar la observancia correcta y exacta de la interlocutoria suspensiva, haciendo para ello uso ya sea del recurso de queja o del propio incidente de incumplimiento a que se refieren los artículos 104, 105, - Párrafo Primero, 107 y 111 de la referida ley de amparo.

Por otra parte, la citada ley otorga facultad a cualquiera persona que considere que el acto de cumplimiento o ejecución de la medida, le pudiera o le ocasione daños y perjuicios, en ese supuesto la ley en el propio artículo (95 parte final) otorga la acción de queja, con la única condición, de que la persona que considere lesionados sus derechos deberá de acreditar legalmente que los actos de cumplimiento y ejecución le agravan derechos legalmente protegidos.

La ley no determina si en este caso, el agravio debe de ser directo o indirecto, pero considero que si el

juicio de amparo procede exclusivamente por afectaciones - directas y respecto de derechos jurídicamente tutelados, - en el caso debe existir la misma razón para que opere el - mencionado recurso, lo que se traduce en que el agraviado_ tenga un interés que la ley proteja y al cual se tenga el_ correspondiente derecho de defensa legal.

Y por último en caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el Representante legal -- (apoderado o autorizado) pueden solicitar el cumplimiento_ y ejecución de la medida suspensiva, siempre y cuando el - acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, hasta en tanto intervienen la sucesión en el juicio de ampa_ ro, en virtud de que ésta puede otorgar, revocar o confirmar la representación legal, al efecto reza el artículo 15 de la multicitada ley de amparo que:

En caso de fallecimiento del agraviado o del ter_ cero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto_ interviene la sucesión en el juicio de amparo".

En relación al cumplimiento y ejecución de las_ medidas suspensivas, así como a los agravios que pudieran_ ocasionarse a terceros con aquéllos actos que pudieran ser propios o derivarse del cumplimiento o ejecución de las re_ feridas medidas, deberán de observarse entre otros los si_ guientes criterios:

AMPARO.- "La sentencia que concede el amparo, de be de ser cumplida por la autoridad señalada como responsable, cualquiera que sea la persona que la represente, y -- aún siendo distinta de aquella que desempeñaba el cargo, -- cuando se realizó el acto violatorio."

Tesis visible a fojas 626. Tomo XX. Quinta Epoca. (la anterior tesis aparece transcrita en las páginas 397 y 398 del libro titulado "Ley de Amparo" Legislación Doctrina y Jurisprudencia de Miguel Acosta Romero y Genaro David Gongora Pimentel. Primera Edición.)

PERJUICIO ECONOMICO Y PERJUICIO JURIDICO.- "El -- perjuicio económico redunda exclusivamente en menoscabo -- del interés económico, no perjudica jurídicamente a diferencia del perjuicio jurídico que entraña lesión a una derecho consagrado por la ley, debe tenerse siempre en cuenta la diferencia que existe entre el perjuicio económico y el perjuicio jurídico que el acto reclamado puede ocasionar a la parte quejosa. Y sí sólo se afecta el interés económico, el juicio de amparo es improcedente en los términos de la Fracción VI del artículo 73 de la Ley de la Materia."

Tesis visible en la página 106. segunda Sala del Informe -- de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte -- de Justicia de la Nación al terminar el año de 1974.

AGRAVIO INDIRECTO.- "No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo."

Tesis número 26, visible en la página 47. Octava Parte. -- Tomo Común Pleno y Salas del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

INTERES JURIDICO Y LEGITIMACION PROCESAL. SON -- CONCEPTOS DISTINTOS.- "Por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; es la posibilidad de acudir--

a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho. La legitimación es general es la situación en la que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél, o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente deba actuar en el proceso, quien conforme a la ley le otorga ese derecho, o sea, la condición de las personas que promueven la acción o se defienden de la que ha sido intentada contra ellas."

Tesis 117, visible en la página 115 y 116 Segunda Parte. - Tercera Sala. Sección Segunda del Informe rendido por el - Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - al terminar el año de 1977.

CAPITULO IV.- Procedencia del incidente_
de incumplimiento a la suspensión definiti
tiva.

- a).- Procedencia del recurso.
- b).- Su fundamento legal.
- c).- El requerimiento citado en el artículo 105 de la Ley de Amparo.
- d).- La vista a la parte quejosa con los informes_ de la autoridad responsable.
- e).- Las pruebas en éste incidente de incumplimiento.
- f).- La resolución recaída al incidente de incumplimiento.
- g).- El auxilio de la fuerza pública en el cumplimiento de las resoluciones suspensionales.
- h).- El recurso previsto por la Ley en contra de - la resolución emitida en el incidente de incumplimiento.

CAPITULO IV.

PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
A LA SUSPENSION DEFINITIVA.

El cumplimiento y ejecución de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, tanto de aquéllas que resuelven sobre violaciones de garantías, como de las que suspenden la ejecución de los actos reclamados, revisten un acto jurídico de carácter trascendental para los intereses del quejoso, en virtud de que por ese acto de cumplimiento y ejecución, las personas afectadas por un acto de autoridad que violo las garantías constitucionales respectivas, se ven libradas de determinadas obligaciones, lleguen a obtener la recuperación material de su libertad o de sus bienes o bien llegan a obtener el reconocimiento de sus derechos substanciales o procesales o ven como en virtud de una resolución de suspensión, bien llámese provisional, definitiva, de plano o de oficio se suspenden temporalmente los efectos y consecuencias de los actos que como violatorios de garantías hayan sido reclamados, garantizando con ello un sano desenvolvimiento del propio proceso constitucional.

Sin embargo tales resoluciones, en ocasiones no alcanzan su objetivo primordial de restitución o de respeto hacia la garantía constitucional reclamada o bien, las resoluciones suspensivas aun cuando imponen esencialmente

una obligación de respeto hacia la autoridad que las emite, la autoridad constreñida no la obedece; es en ese instante cuando el quejoso se ve en la necesidad de hacer funcionar el mecanismo del procedimiento necesario, para hacer que se cumpla y se respete dichas resoluciones; toda vez que, de lo contrario, las decisiones de la justicia federal, en cuanto a su cumplimiento, estarían supeditadas exclusivamente al criterio y a la buena fé de las autoridades obligadas a acatarlas, lo que ocasionaría gravísimos problemas a los gobernados, por que es precisamente contra ellas, contra quien se ejerce la acción de amparo, por ello al iniciarse el procedimiento de ejecución de tales medidas y al resultar procedente la denuncia de incumplimiento, su ejecución corresponde a la autoridad del Poder Judicial Federal que la emitió o a quién esta designe a fin de que sean respetadas en sus términos, auxiliándose si para ello fuere necesario de la fuerza pública.

El legislador atinadamente ha previsto para el caso de incumplimiento de las resoluciones suspensivas el mismo procedimiento que instauro para el caso de la ejecución de las sentencias de fondo, considerando que esto debe de hacerse sin perjuicio de que el juzgador aplique otra clase de medidas que tiendan a hacer efectivo el cumplimiento de las medidas cautelares.

Los incidentes que la Ley de Amparo establece, y que por lo tanto deben ser materia de una substanciación

y de una resolución específica son: el de suspensión de -- los actos reclamados, previsto por el artículo 122, el incidente de falsedad a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 136, el de nulidad de notificaciones que se encuentra establecido por el artículo 32, el de competencia a que se refieren los artículos 48, 48 bis, 51 y 52, - el de acumulación, regido por los artículos 59, 60, 61, 62 y 63, el de impedimento alegado por cualquiera de las partes, de que se ocupan los artículos 70 y 71, y el de pago de los daños y perjuicios provenientes de la suspensión o de la ejecución del acto reclamado, a que aluden los artículos, 129, 176 y 95, Fracción VII; además existe el referente o la objeción de falsedad de algún documento presentado en la audiencia constitucional que se encuentra previsto por el artículo 153, que si bien motiva la suspensión de la audiencia, para recibir las pruebas y contra -- pruebas relativas a la autenticidad del documento el día que se fije para la continuación de la audiencia; no es de especial pronunciamiento porque esas pruebas deben de ser apreciadas por el juzgador al momento de dictar la resolución que proceda respecto de las violaciones de garantías que hayan sido reclamadas. Cualquier otro incidente distinto de los que acaban de mencionarse, debe de ser resuelto en los términos del segundo párrafo del artículo 35 de la propia Ley de Amparo, o sea, de plano, sin ningun trámite, ni aun vista a la parte contraria ni al Ministerior Público, si por su naturaleza fueren de especial pronunciamien-

to, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. - Fuera de estos casos se fallarán juntamente con el amparo.

Aún cuando la ley de amparo, no establece procedimiento alguno con la denominación de "incidente de incumplimiento a la suspensión definitiva", en la práctica se le llama así al procedimiento que consiste en determinar si la interlocutoria ha sido cumplida o no, y en su caso, obligar a las autoridades responsables a que acaten dicho auto suspensivo o en su defecto ordenar la ejecución del mismo.

La cuestión relativa al cumplimiento y ejecución de las resoluciones interlocutorias, lógicamente atañe exclusivamente a aquéllas en que se ha concedido el beneficio suspensivo al quejoso, de otra manera no se entiende, puesto que, las resoluciones negativas no admiten tal supuesto y por tanto en el caso de las primeras corresponde exclusivamente al beneficiario de la misma hacer la denuncia respectiva para abrir a trámite el incidente y obtener la resolución que en derecho proceda sobre el incumplimiento o violación a la medida.

Indistintamente salvo algunas excepciones por cuestión de competencia, el procedimiento a que se refiere el "Incidente de incumplimiento a la Suspensión Definitiva" opera en similares condiciones tanto para el desacato a la suspensión provisional, definitiva, de oficio o de plano, por lo que veremos el procedimiento in genere lógi-

camente con las excepciones que haya que hacer.

Una opinión que debe considerarse acertada aplicable a los incumplimientos de suspensión es la del Maestro Noriega Cantú, aún y cuando el se refiere a los fallos que resuelven sobre la violación de garantías porque en última instancia también los fallos suspensivos revisten un carácter preponderante de orden público y de interés social, al efecto señala el citado jurista:

"En la ejecución de la sentencia de amparo, toma un lugar preponderante el orden público y el interés social, de tal manera que su ejecución y cumplimiento, debe realizarse aún de oficio, por parte de las autoridades federales; y esto se explica por la exigencia de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial Federal, - sobre todo de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal más alto de la Federación y supremo interprete de la Constitución, razón por la cual, el exacto y extricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, implica, así mismo, mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales." (28)

a). PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Este recurso sólo debe iniciarse, en el caso genérico de que las autoridades responsables no acaten o no cumplan con la resolución de suspensión.

Como vimos en su oportunidad, si en el caso la medida suspensiva contiene obligaciones de hacer, la autoridad constreñida esta obligada a realizar o ejecutarla en sus términos, (y condiciones) y si la autoridad sólo observa alguno de los puntos o alguna de las condiciones, entonces en ese supuesto, o bien, esta cumpliendo defectuosamente o con exceso, lo que hace procedente el recurso de queja, del cual hablamos en el capítulo anterior, pero por ningún motivo debe promoverse en estas circunstancias el incidente de incumplimiento.

Continuamente se confunde el incumplimiento de una resolución, con el exceso o el defecto en el cumplimiento de la misma, cuando sus diferencias son claras, toda vez, tratándose de aquél existe una carencia absoluta de las acciones tendientes a la observancia de la medida suspensiva; mientras que el exceso o defecto se dan necesariamente cuando la autoridad pretende dar el cumplimiento a la resolución en forma incorrecta.

Conforme al párrafo del artículo 143 de la Ley de Amparo, es procedente la denuncia de violación o de incumplimiento de la resolución suspensiva, tomando para - -

ello en consideración lo establecido en los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la propia ley de la materia.

Es común en la práctica del juicio de amparo el que las autoridades responsables, con el fin de burlar las resoluciones suspensivas, ordenan verbalmente a sus inferiores jerárquicos que no han sido señalados como responsables en la demanda de garantías, la ejecución de los actos reclamados, alegando posteriormente que estos últimos tienen facultades para actuar de motú propio; o aún más, alegando que los actos fueron ejecutados por cuestiones diversas a las señaladas en el libelo, pero hemos dicho que la medida suspensiva debe de ser obedecida tanto por las autoridades señaladas como responsables, como por aquellas que aun y cuando no se les haya hecho una imputación directa, pero que por razón de sus funciones o en su carácter de dependientes tengan que intervenir en la ejecución de los actos reclamados, so pena de incurrir en responsabilidad oficial; y por otra parte, las autoridades responsables no pueden alegar, cuando la ejecución recaiga sobre la misma materia de afectación de que se ocup la interlocutoria suspensiva, que esta obedeció a motivos distintos a los señalados en la demanda, por que ello equivaldría a dejar al arbitrio de las propias responsables la interpretación de las medidas suspensivas, independientemente de que ello hace procedente el incidente de incumplimiento, para en su caso se ordene el cumplimiento por la autoridad

judicial correspondiente, encontrando apoyo el criterio anterior en las siguientes tésis.

SUSPENSION PROVISIONAL. VIOLACION A LA. "Cuando la parte quejosa goza de la suspensión provisional otorgada por el Juez de Distrito las autoridades responsables se encuentran obligadas a respetar la citada medida precautoria, hasta en tanto se resuelve la suspensión definitiva correspondiente sin que tenga facultades para dejar insubsistente dicha medida alegando que los actos llevados al cabo por el quejoso no quedan comprendidos dentro de la suspensión de que se trata, ya que en todo caso sólo corresponde al Juez de Distrito precisar el alcance de la suspensión otorgada. Por consiguiente, si después de otorgada al quejoso la suspensión provisional, las autoridades responsables estiman que el uso que hace el mismo no es el adecuado, porque a su juicio, son actos nuevos que no comprende esa suspensión, el camino a seguir por dichas autoridades no es el de dejar sin efecto jurídico la suspensión provisional, sino comunicar tal situación al Juez de Distrito, para que éste tome las medidas pertinentes, o bien, hacerlo del conocimiento del interesado para los efectos legales consiguientes; sin perjuicio de que las autoridades correspondientes puedan imponer sanciones distintas a las que fueron materia de los actos reclamados."

Tésis número 69, visible a fojas 144 y 145, del Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1979.

SUSPENSION DEFINITIVA, INTERPRETACION Y ALCANCE DE LA.- "Como el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, establece que el Juez de Distrito al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, el hecho de que la suspensión definitiva contra el acto de clausura del negocio lo haya condicionado a que éste funciones ajustado a los términos de la licencia y a los reglamentos de la materia, no implica que quede al arbitrio de las autoridades responsables la interpretación y alcance de la medida suspensiva, puesto que es

to corresponde únicamente al juzgador."

Tesis número 93, visible en la página 204, del Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1978.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLAS ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. "Las ejecutorias de Amparo deben de ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, debe intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de este fallo."

Tesis número 99, visible en la página 179 y 180. Ocatava - Parte, Pleno y Salas, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

SUSPENSION. ESTAN OBLIGADAS A RESPETARLA LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO.- "Es de notarse que así como a la ejecución de una sentencia de amparo están obligadas todas las autoridades que tengan que intervenir en ella, para que no se burle la majestad de los fallos de amparo, así también si se concede la suspensión respecto de los actos de las autoridades que se pueden suponer razonablemente ciertos de acuerdo con las consecuencias de actos, esos actos no podrán ser legalmente ejecutados sin violar la suspensión, por aquellas autoridades responsables que los negaron. Pues sería absurdo y equivaldría a cancelar los efectos y razón de ser de la suspensión en amparo, que se admitiera que una autoridad pudiese legalmente negar los actos reclamados para poder luego ejecutarlos una vez que se hubiese negado la suspensión con base en tal negativa: una interpretación contraria a la apuntada equivaldría a -

derogar la Fracción X del artículo 107 Constitucional, y resulta inadmisibile. De la misma manera que sería absurdo burlar la suspensión mediante el expediente de ejecutar -- los actos suspendidos por medio de diversos organos (superiores, semejantes o inferiores) de la dependencia oficial respecto de la cual se concedió la suspensión, por las mismas razones antes señaladas."

Tésis número 31, visible en la página 58 del Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1979.

SUSPENSION PROVISIONAL. VIOLACION A LA.- Si al quejoso se le otorgó la suspensión provisional la que se notificó a la autoridad responsable y esta procedió a llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, aduciendo que hubo un cambio de situación jurídica en virtud de haberse fallado en apelación la resolución de primera instancia de la que derivó el referido acto, es indudable que la citada responsable violó la medida suspensional ya que debió comunicar -- esa circunstancia al juez constitucional para que éste determinara si se podía o no ejecutar el acto reclamado y si efectivamente habían cesado los efectos del mismo, y no -- ejecutarlo desde luego, dado que estimar lo contrario sería tanto como delegar facultades a las autoridades responsables que son propias del Juez Federal, por tanto, debe estimarse que la actuación de la responsable en los términos antes indicados, violó la suspensión provisional decretada."

Tésis número 13, visible en las páginas 256 y 257 del Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1979.

Para concluir el tema que nos ocupa diremos que a diferencia de la sentencia que resuelve sobre la violación de garantías, las resoluciones suspensivas, no tienen efectos restitutorios ya que este es el efecto natural de

la sentencia de fondo; sin embargo como excepción, las medidas suspensivas operan de tal forma en los siguientes ca sos:

Primero.- Cuando concedida la suspensión provi-- sional es violada por la autoridad responsable, haciendo - el agraviado la denuncia correspondiente, previo el procedi- miento respectivo, el Juez de Distrito debe ordenar la - observancia o en su defecto realizar la ejecución de la -- misma, retrotrayendo los efectos de la misma hasta el mo-- mento en que fue otorgada. Otro caso, tratándose de la mis ma medida cuando ésta ha sido negada; en ese supuesto, sí el quejoso hace uso del recurso establecido en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de la Materia, y el Tribunal Colegiado en su caso, revocare la medida concediéndola, se retrotraeran los efectos de ésta resolución hasta el momen to en que fue presentada la demanda de amparo.

Segundo supuesto. Cuando se ha negado la suspen- sión definitiva y es revocada mediante un hecho superve- - niente; una vez concedida, el juez debe ordenar que se cum plimente retrotrayendo las cosas hasta el momento en que fue dictada la resolución que la había negado, debiendo -- precisar el juzgador los actos que habrán de suspenderse y las condiciones que tengan que satisfacerse.

Por último, un tercer caso, es cuando tratándose de una suspensión definitiva, de oficio o de plano, el Tri bunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia en su caso,

en virtud del recurso de revisión o de queja, revocan la medida ordenando la suspensión de los actos, en ese supuesto, deberán de retrotraerse los efectos de la interlocutoria hasta el momento en que fue dictada la resolución sobre la suspensión provisional por el inferior o la suspensión de plano ordenada por la autoridad responsable en caso de tratarse de un amparo directo.

En conclusión, todos los actos llevados a cabo en contravención a las medidas que conceden el beneficio suspensivo de los actos no deben de tenerse o darse por consumados, en virtud de que precisamente se encuentran protegidos por la decisión judicial de protección; y, por otra parte, ya sabemos que la negativa de la resolución suspensiva, deja expedita la facultad de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado, pero si el Tribunal Colegiado revoca la medida, sus efectos se retrotraerán hasta el momento en que fue notificado el auto de suspensión provisional, o bien deberá de estarse a lo resuelto en la suspensión definitiva.

b).- SU FUNDAMENTO LEGAL.

El fundamento legal del incidente de que se viene hablando, se encuentra previsto en el artículo 143 de la Ley de Amparo, mismo que remite a los preceptos 104, -- 105, Párrafo primero, 107 y 111 del mismo ordenamiento legal, disposiciones estas que rigen para el procedimiento de cumplimiento y ejecución de las ejecutorias, y señala -- además la disposición arriba anotada que tales reglas se -- observarán en cuanto fueren aplicables para la ejecución -- del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad -- caucional conforme al artículo 136.

La aplicación de tales medidas, en lo que respecta a la ejecución del auto de suspensión, sólo es posible cuando la autoridad responsable ejecuta los actos reclamados que se ordenaron suspender, o bien cuando autoridades diversas de las responsables intervinieron en la ejecución de tales actos, mas como ya se explicó al hablar de los efectos de la suspensión definitiva, el cumplimiento de esta -- consiste exclusivamente en la abstención de las autoridades responsables de llevar a cabo la ejecución del acto reclamado que en su caso hubiese sido suspendido, de manera que el incumplimiento de dicha suspensión sólo puede producirse en la ejecución de dicho acto.

El Maestro Luis Bazdresch estima: "Que para la -- ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán los preceptos que norman la ejecución de las ejecutorias que conceden el amparo, pero con exclusión de lo relata

tivo a la separación y consignación de la autoridad responsable que desobedezca dichas ejecutorias." (29)

En mi opinión considero, que aún cuando es categórico el artículo 143 que remite al procedimiento legal para la observancia y cumplimiento de las sentencias ejecutorias a través de sus artículos 104, 105, 107 y 111, de la propia Ley de Amparo, estos no limitan al Juez de la -- suspensión a imponer la sanción de separación y consignación de la autoridad responsable, por desacato a la resolución suspensiva, puesto que esta es una facultad constitucional expresamente señalada en la Fracción XVIII del artículo 107 de la Carta Magna que determina:

"La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestaré"

De la anterior transcripción, se desprende que -- constitucionalmente se esta facultando a la autoridad de la suspensión para que sancione a la autoridad responsable que no cumpla con la medida suspensiva, separándole del -- cargo y consignándola a la autoridad correspondiente.

Aun más, pareciere que la disposición va encaminada al Juez que no ordene la suspensión de los actos, -- cuando así procediere (como en el caso de la suspensión de

oficio o de plano) pero por analogía debe de ser aplicada a la autoridad responsable en el juicio de amparo, que se le ordene la suspensión de los actos y no la acate, en ese supuesto, también se hace acreedora a su consignación ante la autoridad correspondiente, por el delito de responsabilidad oficial, independientemente de la responsabilidad civil que le resultare en atención a la parte final de la -- Fracción comentada.

El citado incidente tiene por objeto que el juzgador de amparo, resuelva jurisdiccionalmente la cuestión que consiste en determinar si las autoridades responsables o las que por sus funciones esten obligadas a observar la medida suspensiva la han cumplido o no, para que en su caso se proceda a su ejecución forzosa, cuando la naturaleza de los actos reclamados lo permita, sin perjuicio de la -- responsabilidad penal respectiva.

Existe un caso especial que la Ley de Amparo no prevee y es aquel supuesto que se da cuando es violada la suspensión decretada provisionalmente por el Juez de Primera Instancia, Mixto de Primera Instancia, o aún del Presidente Municipal, en aquéllos amparos por comparecencia y que por naturaleza del acto reclamado no puede esperarse a ir hasta el lugar de residencia del Juez de Distrito para denunciar la violación de que esta siendo objeto la referida resolución de suspensión, en tal supuesto surge la interrogante de ante quien se va a promover la denuncia de vio

lación o incumplimiento, ¿será ante el Juez Común que su facultad se agoto conforme a la Ley de la Materia al otorgar la suspensión o será ante el Juez de Distrito que por razón de la jurisdicción debe conocer de la demanda de amparo?, el anterior problema es frecuente en los estados en donde existe un sólo Juez de Distrito, él cual radica normalmente en la capital del Estado.

Ahora bien, el artículo 144 de la Ley de Amparo resuelve la situación al disponer que las autoridades judiciales del orden común que reciban una demanda de amparo y suspendan provisionalmente el acto reclamado, en los casos en que así lo permita el artículo 38, deben formar un expediente que contenga un extracto de la demanda de amparo, la resolución que ordene la suspensión provisional del acto reclamado, copias de los oficios y telegramas y de las demás determinaciones que se dicten para hacer que se cumpla la referida suspensión provisional; todo lo cual tiende a procurar la efectividad de la suspensión, cesando las facultades de la autoridad que haya decretado la suspensión hasta que reciba el acuce de recibo correspondiente del Juez de Distrito.

Por tanto con apoyo en tal precepto deberá de hacerse la denuncia ante la autoridad que decreto la medida mientras no haya cesado su facultad para seguir conociendo de la misma y ante el Juez de Distrito cuando este se haya avocado al conocimiento del asunto.

Por otra parte, de una interpretación lógica del artículo 143 de la Ley de la Materia, se desprende que el precepto es aplicable, tanto respecto de la suspensión provisional como de la definitiva, puesto que no distingue, - sino que alude a la suspensión en general. Consiguientemente, si la autoridad responsable no cumple con mantener las cosas en el estado que guardan al tiempo que se le notifique la suspensión provisional o se abstiene de establecer, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la respectiva notificación, la situación de las cosas que fije la interlocutoria o de acatar las medidas que la misma prevenga para conservar la materia del amparo, el promovente del amparo debe solicitar al Juez de Distrito requiera a las autoridades responsables, conforme al párrafo primero del artículo 105 de la propia ley para que informen acerca del cumplimiento que le hayan dado al auto suspensivo, sin perjuicio de que en su caso y si la naturaleza de los actos - lo permitiera, dicho funcionario federal proceda de la manera que autoriza el artículo 111 del mismo ordenamiento.

El artículo 105 a que nos venimos refiriendo claramente expresa en su párrafo primero lo siguiente:

"Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de revisión contra resolución pronunciada en mate

ria de amparo directo, requirieran, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir -- sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el Superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requiriera a este último."

Como veremos en el siguiente inciso, los requerimientos que ordena el precepto antes transcrito para el cumplimiento de la suspensión plantean un grave problema -- para los beneficiarios de las mismas, que se ven imposibilitados o privados para hacer uso de los derechos que les otorgue la medida, mientras no se agote hasta el último requerimiento a los superiores para hacer cumplir la suspensión en el caso de que esta se viole o de plano se incumpla, siendo en este punto donde es necesario buscar un mecanismo mejor para darle mayor celeridad a la eficacia de la suspensión.

c).- EL REQUERIMIENTO CITADO EN EL ARTI
CULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

Como requisito previo al incidente de incumplimiento propiamente dicho y en atención a lo establecido -- por el artículo 104, al cual remite el 143 de la propia -- Ley de Amparo, el Juez de Distrito o la autoridad que haya ordenado la suspensión de los actos reclamados, deberá de-- cerciorarse que la misma ya fue notificada a las autorida-- des responsables a fin de estar en posibilidad de darle en-- trada al recurso.

Se inicia propiamente el incidente de incumplimiento a la resolución suspensiva, con la denuncia que debe hacer el propio agraviado, acompañando una copia de su-- escrito relativo para cada una de las autoridades a quie-- nes se les impute el incumplimiento.

En el auto en que se admite a trámite la denuncia de que se viene hablando, el Juez o la autoridad que -- haya dictado la medida deberá de requerir a las responsa-- bles para que informen acerca del cumplimiento que esten o hayan dado a la misma; o bien, en su caso, informen acerca de las medidas que se esten tomando para cumplir la inter-- locutoria, otorgándoles un plazo de veinticuatro horas pa-- ra que cumplan con lo solicitado así como para que infor-- men sobre los hechos que los atribuya la parte quejosa, pa-- ra lo cual deberá de remitirse copia simple del escrito re

lativo a la autoridad responsable (en algunas ocasiones es conveniente apereibir las para el caso de que no cumplan -- con dichos requerimientos con imponerles alguna medida de apremio de las que autoriza la ley, con la finalidad de -- que no se entorpezca el procedimiento que deberá de subs-- tanciarse en un tiempo más o menos perentorio.).

Esas medidas de apremio a que se alude y que la autoridad de la suspensión dicta a manera de prevención pa ra hacer que la autoridad responsable le de la prontitud - correspondiente al caso, estan previstas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o. que determina:

Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa hasta de mil pesos, y
- II.- El auxilio de la fuerza pública.

No obstante lo anterior y de que el cumplimiento y ejecución de una interlocutoria debe de ser acatado de - inmediato, en ocasiones las autoridades responsables no -- dan cumplimiento a los requerimientos que se les hacen, en tal supuesto, se tienen por presuntivamente ciertos los he chos que les haya imputado la parte denunciante, de confor midad con lo establecido por el artículo 132 de la Ley de Amparo que rige en materia incidental de suspensión, resol

viéndose la cuestión con la denuncia y las pruebas aportadas por el quejoso.

Existe un caso que considero conveniente hacer notar y es cuando ante la pasividad de las responsables para cumplir con las interlocutorias, o cuando el quejoso -- considera que a su juicio, no sean tomado las medidas legales necesarias o se esta impidiendo la realización de hechos encaminados a dar cumplimiento a la resolución de suspensión, en ese supuesto, normalmente el agraviado solicita únicamente se requiera a las responsables para que informen acerca del cumplimiento que se haya dado a la suspensión, sin que haga formalmente una denuncia de violación o de incumplimiento; lo anterior obliga al juez a requerir a las responsables para que informen sobre el cumplimiento que se haya dado a la suspensión y si estas fueran omisas en rendir sus informes se requiriera al superior jerárquico para que la obligue a dar cumplimiento al requerimiento del juez o en su defecto si éste no tomara las medidas necesarias y tuviere a su vez superior se requerirá a éste último para que comine a sus inferiores a dar cumplimiento a lo solicitado por el Juez; en este supuesto y dado que el cumplimiento de una suspensión debe de ser de inmediato, es criticable que la Ley de Amparo a travez de sus artículos 104 y 105 establezca en su ordenamiento tantos requerimientos como superiores jerárquicos existan so pena de violar las leyes del procedimiento para hacer cumplir o en su defecto iniciar el procedimiento de ejecución

de una resolución suspensiva.

Por tanto considero necesario dotar al Juez de -- Distrito o a la autoridad que conozca de la medida con medios más eficaces para hacer cumplir sus decisiones en materia de suspensión ya que de lo contrario y en ocasiones se hace nugatorio para el agraviado el beneficio de la suspensión cuando esta no es observada por las autoridades -- obligadas a acatarla.

En lo particular opino que debería de autorizarse a la autoridad judicial de la suspensión para que requiera exclusivamente a las directas responsables en el cumplimiento de la suspensión, sin necesidad de requerir a -- los superiores jerárquicos dada la imperiosa necesidad de que subsista de inmediato al estado de cosas ordenado con motivo del otorgamiento de la suspensión; así como la facultad de aplicar las sanciones correspondientes a todas -- aquellas autoridades que por sus funciones tengan obligación de acatar la medida y no lo hagan, previendo igualmente en su caso para tal efecto el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo del referido incumplimiento.

Por ello en su oportunidad propondre la reforma que considero conveniente hacer al artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

d).- LA VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON EL
INFORME DE LA RESPONSABLE.

Como hemos visto una vez que se ha denunciado el incumplimiento de la resolución suspensiva, se solicita -- por el juzgador a las autoridades responsables que informen sobre el cumplimiento que hayan o esten dando a la medida suspensiva y una vez que las responsables contestan - el requerimiento, se forma y se plantea un verdadero conflicto jurídico entre el agraviado por una parte, y las autoridades a quienes se les atribuya el incumplimiento y el tercero perjudicado, en su caso, por la otra; fijándose la litis en ese momento respecto de ese problema, surgiendo - en consecuencia, la obligación del juzgador de resolver sobre la cuestión planteada.

Como en todo procedimiento, se debe de dar oportunidad a los posibles afectados con los actos de autoridad para que en su caso se opongan si lo desean ofreciendo las pruebas o manifestando lo que a su derecho convenga; - por lo que no siendo este la excepción, con el o los informes que se hayan rendido, deberá de darse vista a la parte agraviada para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez que se ha desahogado la vista ordenada - para que el quejoso tuviese conocimiento de los informes - rendidos por las autoridades responsables o en su defecto - a transcurrido el término otorgado para su desahogo (tres -

días, conforme al artículo 297, Fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria - a la Ley de Amparo) en el cual el quejoso tuvo el derecho de ofrecer sus pruebas o de manifestar lo que a su derecho -- conveniera y en el caso de que no existan pruebas pendientes por desahogar, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de la suspensión procedera a dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

e).- LAS PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO.

Aún cuando los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 a los cuales nos remite el 143 de la Ley de la Materia no establecen expresamente procedimiento alguno respecto de la admisión y desahogo de pruebas respecto de este incidente debemos de acatar lo establecido por el artículo 131 que es el que rige las pruebas en materia de -- suspensión y que al respecto nos dice lo siguiente:

"Promovida la suspensión conforme al artículo -- 124 de esta ley, el juez de distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quién deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término con informe o sin él, se celebrara la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo -- 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las -- pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolvera en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Quando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la -- proposición de la prueba testimonial en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

Ahora bien, surge una interrogante, la cual consiste en determinar si la substanciación de la denuncia de incumplimiento y ejecución de la resolución suspensiva es parte del propio incidente o es un procedimiento jurídico diferente.

En mi concepto es un acto jurídico totalmente diferente, puesto que la substanciación procedimental del incidente de suspensión término con su interlocutoria y su cumplimiento y ejecución es una situación ajena al primero, por ello considero que no debe de regir en materia de pruebas las mismas disposiciones del artículo 131 antes transcrito.

Dos son las razones que apoyan mi anterior criterio: primero.- porque en la instrumentación de la denuncia de incumplimiento y ejecución a una suspensión no existe audiencia señalada por la ley para resolver y por ende tan poco para la admisión y desahogo de pruebas y segundo.- -- porque la ley de amparo no señala término alguno para el ofrecimiento de pruebas en este incidente. En tal virtud y para el caso considero que debemos de acatarlo establecido por la Fracción I, del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles y dentro de ese término ofrecer las pruebas pertinentes al caso y conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de la materia, por tratarse de un acto jurídico independiente al procedimiento normal del incidente de suspensión.

Sin embargo también existe la posibilidad de que este criterio acarreará como consecuencia un retardo al -- procedimiento, el cual debe de resolverse en forma perentoria por la necesidad de que se acate la suspensión, lo -- cual no sucedería si con fundamento en el artículo 150 señalado se ofrecen pruebas innecesarias pero que obligan a su desahogo, y por otra parte, no debe de perderse de vista que es un criterio particular del suscrito y que en la práctica la denuncia de que venimos hablando sigue las mismas reglas en materia de pruebas que el mismo incidente.

f).- LA RESOLUCION RECAIDA AL INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO.

Una vez que se ha substanciado el procedimiento sobre la denuncia de incumplimiento a la suspensión el juez constitucional, dicta una resolución que puede tener tres diversos sentidos, según se hubiere demostrado o no - el incumplimiento.

Primero.- Si no se acredita dicho supuesto pero se constata que las autoridades responsables han incurrido en exceso o defecto de ejecución de la resolución de que se trata, el Juez de Distrito o en su caso la autoridad -- que esté conociendo del asunto tendrá que declarar que no habiendo desacato, no procede librar las ordenes a que se refieren los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo, no actuar conforme a las facultades otorgadas por este último precepto, sin perjuicio de que el interesado interponga el recurso de queja que hemos estudiado con anterioridad para subsanar esos vicios.

Segundo.- Si con las pruebas aportadas por el -- quejoso no se demuestra que haya existido o que exista incumplimiento de la interlocutoria suspensiva, sino que las autoridades a quienes se haya imputado tales hechos, la -- han acatado en sus términos, desempeñando actos nuevos distintos de los reclamados y que fueron motivo de la suspensión, el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circui

to o la autoridad que haya conocido del incidente respectivo lo declarara así dando por terminado el correspondiente procedimiento.

Tercero.- Si se acredita que las autoridades responsables o las que por sus funciones deban acatar la medida suspensiva, la han dejado de observar, es decir existe el incumplimiento denunciado, dicha autoridad constitucional libraré las órdenes necesarias a las autoridades que - hayan salido condenadas para que conforme a ellas, se le preste el debido cumplimiento y en su caso o en su defecto proceda a su ejecución forzosa conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, ya hemos dicho que una vez que se resuelva sobre este incidente no se puede ordenar de inmediato la ejecución forzosa de la medida, so pena de violar el procedimiento establecido por los artículos 104, 105 y 111 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales sino que deberá de comunicarse tal resolución a las autoridades responsables, requiriéndolas nuevamente para que cumplan con la interlocutoria, y si no lo hicieran así o se abstuvieran de dar cumplimiento, se requerirá al superior jerárquico en el caso de que lo tuviere a fin de que comine a su inferior a dar el debido cumplimiento a la medida, en la inteligencia de que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento a las interlocutorias, en

los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere ordenado la suspensión, encontrando su apoyo legal el anterior criterio en el artículo 107, párrafo segundo de la ley de la materia, si a pesar de haberse agotado todos éstos medios no se obtuviere el cumplimiento, (el cual deberá de estar fehacientemente probado con la documentación relativa), se procedera a su ejecución forzosa, para lo cual el referido artículo 111 autoriza o faculta a la autoridad constitucional que haya dictado la medida cautelar para que comisione al Secretario o Actuario de su dependencia, para que dé el debido cumplimiento, o en su caso, reza el propio precepto, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito se constituirá en el lugar en que deba darse cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo y si después de agotarse todos éstos otros medios no se obtuviere el cumplimiento, dichas autoridades solicitarán por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la resolución correspondiente.

El artículo 111, aplicado en lo conducente, debe entenderse en el sentido de que sin perjuicio de que se someta el caso al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la Fracción XVII del artículo 107 Constitucional, en relación con el dispositivo Décimo Primero, Fracción Onceava, de la Ley Orgánica -- del Poder Judicial de la Federación.

Considero pertinente hacer la aclaración de que los conductos legales a que se refiere el artículo 111 en su parte final del primer párrafo y el correspondiente auxilio de la fuerza pública, en virtud de la competencia jurisdiccional de las autoridades a quienes se solicite el apoyo para la ejecución, nos plantean algunas interrogantes de sumo interés, como lo veremos al hacer el análisis en el inciso siguiente.

g).- EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA EN
EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES_
SUSPENSIONALES.

Así como la ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional, la resolución que concede la -- suspensión definitiva, no tan sólo requiere de un acto de imperio de la autoridad responsable, sino que en su defecto y, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita -- de una ejecución forzosa por parte de la autoridad judi- -- cial, y no tan sólo para mantener el estado de cosas ordenado en virtud de la suspensión y para mantener viva la ma teria del amparo efecto y objeto esencial de dicha medida, sino también por un necesario respeto a la Constitución Federal y al propio Poder Judicial de la Federación, -- como supremo administrador de justicia.

Con la finalidad de que la interlocutoria, no -- quede como letra muerta en un papel, cuando las autoridades a quienes obligue a mantener un estado de cosas, o a -- realizar algún acto en favor del beneficiario de la susper sión, no la observen y acaten en sus términos, el artículo 111 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad judicial -- que la haya ordenado para que se auxilie de la fuerza pú-- blica para realizar su debida ejecución.

Ahora bien, tal precepto determina que la solici tud de auxilio debe hacerse por los conductos legales ¿que

quiso decir con esto el legislador? ¿a que clase de conductos se refirió?; ¿Que no es lo mismo una dependencia de agentes de la autoridad encargados de mantener el orden público que otra?, llamese ésta preventiva, judicial, federal o local; bien resolveremos el problema que ésta cuestión nos plantea.

Quando el legislador estableció que para la ejecución de una sentencia de amparo fuese necesario el auxilio de la fuerza pública, debe dirigirse una solicitud a la autoridad idónea para que la proporcione, quiso decir que do taba o existía una dependencia competente para ello.

Todos sabemos que en nuestro medio existen varias corporaciones policiacas estatales y federales con sus correspondientes facultades y obligaciones, dependiendo unas y otras a diversas dependencias o secretarías, como ejemplo de ellas tenemos en el Distrito Federal en el caso de las fuerzas de seguridad preventivas que pertenecen a la Dirección de Policía y Tránsito, (actualmente Secretaría General de Protección y Vialidad), en el caso de la Policía Judicial del Distrito Federal, ésta pertenece a la Procuraduría General de Justicia del propio Distrito Federal, en otro supuesto como lo es la Policía Judicial Federal que pertenece a la Procuraduría General de la República; sin embargo, y aún cuando concuerdan en sus funciones como servidores del estado en la función de guardianes del orden público y de seguridad social, prevención, inves

tigación y persecución en la comisión de los delitos, no son los conductos legales a que se refirió el legislador, sino que previendo a las necesidades de cada una de esas dependencias y del propio Poder Judicial Federal y quizá por razones políticas más que jurídicas, dotó a la Secretaría de Gobernación con facultades expresas, para que en su caso auxilie a la Justicia Federal en la ejecución de sus decisiones, previendo tal situación en el artículo 27, Fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que determina:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción VIII.- Otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones.

Anteriormente he dicho, que ésta facultad fué otorgada a la Secretaría de Gobernación quizá obedeciendo a situaciones políticas más que jurídicas y a cuestiones de competencia federal, en virtud de que tal dependencia no cuenta con fuerza pública, si bien es cierto que existe dentro de su organización una llamada policía de investigaciones políticas es exclusiva para casos de excepción y su existencia y situación legal se presta a verdaderas disertaciones, máxime que, a su vez, el artículo 10, Fracción XV del Reglamento interior de dicha Secretaría, otorga a ésta, la facultad de solicitar a su vez el apoyo correspondiente a la autoridad competente de la dependencia que se

considere idonea para la prestación del servicio público - social requerido, la cual tiene la imperiosa obligación de comisionar a los agentes de la autoridad que constituyan - la fuerza pública necesaria para la ejecución, y una vez - que es llevado a cabo tal acto, termina el problema de la falta de cumplimiento a la medida preventiva.

h).- EL RECURSO PREVISTO POR LA LEY EN CONTRA
DE LA RESOLUCION EMITIDA EN EL INCIDENTE
DE INCUMPLIMIENTO

Una vez que se ha dictado la resolución a que és te incidente se refiere, como ya quedo expresado puede ser de tres diversos sentidos, que son: cuando se ha cumplido con exceso o con defecto la medida suspensiva, en cuyo caso procede el recurso de queja, previsto en la fracción II del artículo 95; la otra situación es cuando se ha dado el debido cumplimiento y por tanto no hay nada que ejecutar; y, por último, el tercer supuesto que es precisamente nuestro problema, es cuando no se ha observado o acatado la referida medida, en cuyo caso el Juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido de la suspensión, tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para su debido respeto.

Ahora bien, si alguna de las partes no estuviere conforme con la resolución emitida ¿Que recurso le queda - para impugnarla?. Considero importante hacer aquí mención a dos criterios de dos grandes juristas, por considerarlos opuestos en cuanto a sus opiniones para resolver- este problema.

Los Maestros Ignacio Soto Gordo y Gilberto Llevana Palma opinan:

...

"Cuando a pesar de los requerimientos de referencia, ni la autoridad responsable, ni el superior jerárquico hayan dado cumplimiento al auto de suspensión, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del incidente, remitirán el original de los cuadernos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, Fracción XVI de la Constitución Federal."

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma.- -
 "LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO".
 Página 177. 1a. Edición.

Por su parte el ilustre Maestro don Ricardo Couto nos enseña lo siguientes:

"El segundo párrafo del artículo 105 refiriéndose a la desobediencia de ejecutorias de amparo, establece que, si después de hechos los requerimientos de que hemos hablado, la autoridad responsable insiste en desobedecer, se debe remitir el expediente original a la Suprema Corte, para los efectos del artículo 107, Fracción XVI de la Constitución. Esta fracción manda que si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Pero esta sanción, consistente en la inmediata separación del cargo, no procede cuando la AUTORIDAD SE NIEGA A CUMPLIR EL AUTO DE SUSPENSION, PUES EL ARTICULO 143 DE LA Ley de Amparo EXCLUYE PARA EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE DICHO AUTO, EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 105."

Continua diciendo Ricardo Couto. No comprendemos porque la desobediencia a un auto de suspensión no se castiga de la misma manera que la desobediencia a una ejecutoria de amparo, siendo así que, en ambos casos, existe una misma falta de respeto a la autoridad federal."

Por mi parte considero, que si alguna de las partes no estuviere conforme con la resolución de mérito puede impugnarla por medio del recurso de queja o de inconvencimiento según el caso concreto, atendiendo a lo establecido por la Fracción II del artículo 95 o a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de la Materia - que determina que si alguna de las partes no estuviere conforme con la resolución emitida se enviará a petición suya a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la aplicación de la Fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución General de la República-, debiendo tener tal recurso el efecto de que en su caso sea revocada o confirmada la resolución correspondiente, aún cuando el artículo 143, remita exclusiva y expresamente al párrafo primero del artículo 105 puesto que por analogía y atendiendo al principio jurídico que enseña: "Que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición."

LA REFORMA QUE SE PROPONE AL ARTICULO
105 DE LA LEY DE AMPARO.

Aún cuando el artículo 105 de la Ley de Amparo, - determina una serie de requerimientos, es decir establece un procedimiento que es necesario agotar antes de que el - Juez de Distrito esté posibilidad de ordenar la ejecución de la resolución suspensiva, en realidad en la práctica no se agota este procedimiento por la propia naturaleza de la figura jurídica, la cual requiere de una eficacia inmediata en los casos en que se concede y así se desprende del - artículo 139 de la citada Ley, el cual dispone "Que el auto en que se concede la suspensión suritña sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, añadiendo que dejará de surtirlos sólo en el caso de que el - quejoso no cumpla con los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado dentro del término de cinco días; por tanto atendiendo a este precepto en la - - práctica el juzgador constitucional busca la forma de darle celeridad al cumplimiento o en su defecto a la ejecución de la resolución suspensiva.

Por ello aún cuando se encuentre justificada la actuación del juzgador de amparo el no sujetarse al procedimiento establecido por el mencionado precepto, siempre - existe la posibilidad de impugnar esa actuación diciendo - que está violando las leyes del procedimiento al no agotar en sus extremos el primer párrafo del referido dispositivo

legal, por esto considero necesario, como ya lo ha manifestado con anterioridad dotar al Juez de la suspensión con una disposición clara y concreta para que en su caso haga efectivo y de inmediato el cumplimiento o ejecución de la medida cautelar de suspensión.

Por lo anterior, aun con el temor de no haber hecho un estudio completo acerca del problema considero conveniente proponer una reforma o mejor dicho que se adicione otro párrafo al artículo 105 de la Ley de Amparo que sea claro, expreso y concreto para lograr de inmediato el cumplimiento o en su defecto la ejecución de la resolución de suspensión, debiendo quedar tal precepto en los siguientes términos:

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hara directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

FOR LO QUE HACE AL AUTO DE SUSPENSION ESTA DEBE-
RA DE SER CUMPLIDA TAN LUEGO SE TENGA CONOCIMIENTO LEGAL -

DE ELLA SO PENA DE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD OFICIAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO LA ACATE.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la suspensión no quedará cumplida, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita o no se encontrare en vías de ejecución la autoridad que la haya ordenado o a quien le toque de -- las autoridades judiciales exigir su cumplimiento requerirá por única vez y directamente a la autoridad responsable para que informe dentro del término de veinticuatro horas acerca del cumplimiento que haya o este dando a la medida, si transcurrido dicho término la autoridad no informa el -- Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de la -- suspensión ordenará de inmediato su ejecución cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita ajustándose en su -- caso a lo establecido por el artículo 108 de la Ley de la -- Materia.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar -- de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del -- juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, Fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo -- 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse -- dentro de los cinco días siguientes al de la notificación -- de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se -- tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

B I B L I O G R A F I A :

"EL JUICIO DE AMPARO"
Ignacio Burgoa Orihuela. Décima Edición 1975.

"EL JUICIO DE AMPARO"
Luis Bazdresch. Cuarta Edición. 1983.

"LECCIONES DE AMPARO"
Alfonso Noriega. Primera Edición 1975.

"... AMPARO MEXICANO"
Humberto Briseño Sierra. Primera Edición 1971.

"LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO"
-Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma.
Segunda Edición 1977.

"TRATADO TEORICO PRACTICO SOBRE LA SUSPENSION DE AMPARO"
Ricardo Couto. Tercera Edición 1973.

"LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO"
ESTUDIOS JURIDICOS.
Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Segunda Edición. 1983.

"LEY DE AMPARO" LEGISLACION-JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA"
Miguel Acosta Romero y Génaro David Góngora P.
Primera Edición.- 1983.

"DERECHO DE AMPARO"
Alfonso Trueba. Primera Edición 1974.

"PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO"
Salcador Castro Zavaleta. Primera Edición 1971.

"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"
Ignacio Burgoa. Décima Primera Edición.

"APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION DE 1917 a 1985.

"NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. Ed. 46.